



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

Derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación en los procesos  
penales por delitos sexuales

**Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**Autoras:**

Rodríguez Guamán, Karen Salome  
Torres Chávez, Nallely Mishel

**Tutor:**

Dr. Juan Montero Chávez

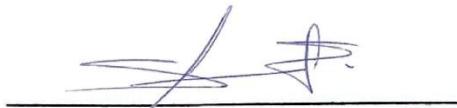
**Riobamba, Ecuador. 2025**

## **DECLARATORIA DE AUTORÍA**

Nosotras, **Karen Salome Rodríguez Guamán**, con cédula de ciudadanía 2300617731, y **Nallely Mishel Torres Chávez**, con cedula de ciudadanía 0202018396, autoras del trabajo de investigación titulado: **DERECHO A LA VERDAD Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SEXUALES**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

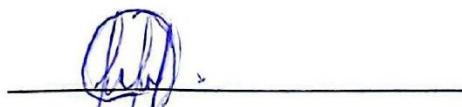
Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cessionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 19 de enero de 2026.



**Karen Salome Rodríguez Guamán**

C.I: 2300617731



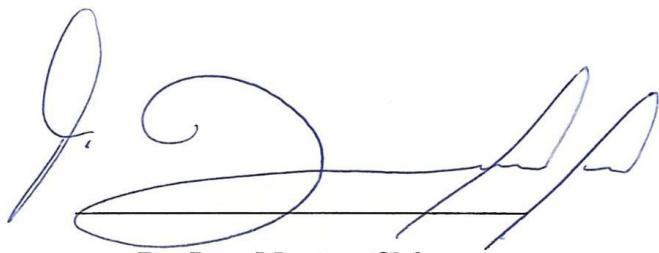
**Nallely Mishel Torres Chávez**

C.I: 0202018396

## DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **Dr. Juan Montero Chávez** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **DERECHO A LA VERDAD Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SEXUALES**, bajo la autoría de **Karen Salome Rodríguez Guamán y Nallely Mishel Torres Chávez**; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 23 del mes de junio de 2025



Dr. Juan Montero Chávez

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de **DERECHO A LA VERDAD Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SEXUALES**, presentado por **Karen Salome Rodríguez Guamán** con cédula de identidad número **2300617731** y **Nallely Mishel Torres Chávez** con numero de cedula de identidad número **0202018396**, bajo la tutoría de **Dr. Juan Montero Chávez**; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

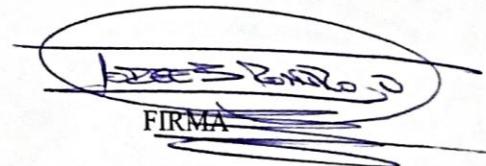
De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 19 de enero de 2026.

Dr. Segundo Walter Parra  
Presidente del Tribunal de Grado



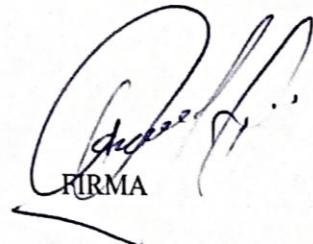
FIRMA

Dr. Jorge Eudoro Romero  
Miembro del Tribunal de Grado



FIRMA

Dr. Becquer Carvajal Flor  
Miembro del Tribunal de Grado



FIRMA



## CERTIFICACIÓN

Que, **RODRIGUEZ GUAMAN KAREN SALOME** con CC: **2300617731** y **TORRES CHÁVEZ NALLELY MISHEL** con CC: **0202018396**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**DERECHO A LA VERDAD Y EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SEXUALES**", cumple con el 1% de similitud y 3% de texto potencialmente generado por IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Compilatio**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación Institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 11 de diciembre de 2025.

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez  
TUTOR(A)

## **DEDICATORIA**

A mi madre y mi más grande amor, **Nancy Ledy**, quien con su fuerza inquebrantable y su amor infinito me ha sostenido en cada paso.

Gracias por enseñarme que la perseverancia puede abrir todos los caminos, y que el amor verdadero es aquel que impulsa, guía y transforma.

Todo lo que soy y lo que hoy logro, lleva tu huella.

**NALLELY MISHEL**

Dedico el presente trabajo de titulación, de manera muy especial, a mi hermana **Vanessa**, quien ha sido el pilar fundamental durante todo este proceso académico. Su apoyo incondicional, hizo posible la culminación de esta meta tan importante en mi vida profesional. Gracias por estar a mi lado en cada etapa de este camino, por acompañarme en los momentos difíciles y por no dejar de creer en mí incluso cuando los obstáculos parecían insuperables. Tu esfuerzo, sacrificio y compromiso fueron determinantes para que pudiera continuar con mi formación académica sin rendirme ante las adversidades.

Este logro es también tuyo, porque sin tu respaldo constante, tu generosidad y tu presencia permanente, no habría sido posible alcanzar este objetivo. Dedico este trabajo con profundo amor, respeto y gratitud, reconociendo que tu apoyo fue esencial para llegar hasta aquí.

**KAREN RODRIGUEZ**

## AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por iluminar mis pasos y sostenerme en cada momento de incertidumbre. Su guía silenciosa y constante ha sido la fuerza y la fortaleza que me han permitido avanzar incluso cuando el camino parecía difícil.

A mi madrina, **Lynda Yodamia**, por acompañarme desde mis primeros años y estar presente en momentos que marcaron mi vida, por cada consejo que, con paciencia y cariño, me ayudó a creer en mí y a continuar esta carrera incluso cuando el camino parecía difícil. Su apoyo constante, su forma de guiarme sin imponer y su presencia en los momentos únicos de mi vida han sido un regalo que llevo conmigo en este logro.

A mi padre, **José Roberto**, por recordarme que el amor y el apoyo verdadero trascienden cualquier distancia.

A mi padre de corazón, **Luis Rodrigo**, por enseñarme valores, disciplina y la serenidad necesaria para comprender la vida con madurez y claridad.

A mi tía **Mayra Helena**, cuya confianza en mí fue un impulso decisivo para continuar este camino profesional, su apoyo y consejos aun desde lejos han sido fundamentales.

A mis hermanos, **Mateo y Sofía**, porque con su presencia y ocurrencias han sido luz, inspiración y motivo constante para buscar siempre mi mejor versión.

A mi angelito en el cielo **Rebeca**, cuya huella permanece viva en mi corazón, y a mi abuela **Amada**, por enseñarme que el cariño, la paciencia y la ternura también son formas de fortaleza, su presencia física ha sido un motor silencioso que me impulsó a no rendirme.

A **Mishell Estefanía**, gracias por crecer conmigo, por acompañarme en mis luces y mis sombras; por compartir esta vida que a veces pesa pero que juntas sabemos hacerla más ligera.

Hoy cierro este capítulo con gratitud profunda.

Este logro es la suma de todas las manos que me sostuvieron, todas las palabras que me guiaron y todos los afectos que me acompañaron.

## AGRADECIMIENTO

A **Dios**, mi agradecimiento principal y más profundo, por su presencia constante a lo largo de mi vida y por guiarme de manera silenciosa pero firme en cada etapa de este camino. Su dirección se manifestó en cada decisión tomada, conduciéndome paso a paso hasta el lugar en el que hoy me encuentro y permitiéndome alcanzar esta meta académica, aun en los momentos en los que me sentí distante, su amor nunca faltó. Su cuidado, protección y acompañamiento fueron permanentes, sosteniéndome con paciencia y misericordia, incluso cuando no siempre fui consciente de su obrar. En Él encontré fortaleza, orientación y la oportunidad de crecer no solo a nivel académico, sino también en todos los aspectos de mi vida. Reconozco que cada logro alcanzado es fruto de su guía y de su amor incondicional. Por estar siempre a mi lado cuidándome y enseñándome a avanzar con fe, esperanza y propósito elevo mi más sincero agradecimiento confiando en que su presencia continuará iluminando mi camino.

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi hermana **María José**, por su compañía constante a lo largo de toda mi vida y por ser una guía fundamental en mi crecimiento personal y académico. Desde mis primeros años, su presencia ha representado un apoyo firme y una fuente de aprendizaje que ha dejado una huella significativa en la persona que soy hoy, agradezco profundamente su ejemplo, sus consejos y las enseñanzas que, con el paso del tiempo, me ayudaron a formar valores, a fortalecer mi carácter y a enfrentar con responsabilidad cada etapa de mi formación. Su respaldo incondicional y su disposición para acompañarme en los momentos importantes han sido un impulso constante para seguir adelante.

Su apoyo permanente, su confianza en mí y su cercanía hicieron más fácil este proceso y contribuyeron de manera significativa a la culminación de este trabajo de titulación. Por todo ello, expreso mi gratitud y reconocimiento, ya que este logro también refleja su acompañamiento y dedicación a lo largo de mi camino.

Mi más profundo y sincero agradecimiento a mi **Madre**, por su entrega constante y por ser el sostén principal de nuestra familia. Su esfuerzo diario, su dedicación y su presencia incondicional han sido fundamentales a lo largo de nuestra vida, marcando de manera significativa nuestra formación personal y profesional, gracias por guiarnos con su ejemplo, por inculcarnos principios que nos han permitido enfrentar los desafíos con responsabilidad, fortaleza y compromiso, y por enseñarnos a valorar el trabajo honesto y la solidaridad con los demás. Sus enseñanzas y valores han sido una base sólida en cada una de las decisiones tomadas a lo largo de este camino académico, este logro es también reflejo de su sacrificio, paciencia y amor incondicional. Por todo lo que ha hecho y continúa haciendo, expreso mi eterna gratitud y admiración, reconociendo que sin su apoyo constante este objetivo no habría sido posible.

A mi novio **Jhosua David Cazco**, gracias por estar presente en mi vida de una manera tan genuina y sincera. Tu forma de amar ha sido un regalo invaluable manifestándose

en cada gesto, en cada palabra y en cada acción que me ha acompañado a lo largo de este camino. Gracias por ser un apoyo firme en cada una de mis decisiones, por caminar a mi lado con respeto y confianza y por convertirte en un pilar fundamental que aportó paz y estabilidad a mi vida. Tu presencia ha sido fundamental para mi felicidad, dándome la seguridad y la tranquilidad necesarias para seguir creciendo y alcanzar mis metas.

Admiro profundamente la calidad humana que posees, tu compromiso y el esfuerzo constante con el que siempre buscas dar lo mejor de ti. Gracias por enseñarme a amar desde la ternura, la paciencia y la entrega verdadera, y por demostrar con acciones lo que significa un amor incondicional. Este logro también te pertenece, porque tu acompañamiento y tu amor han sido parte esencial de este proceso.

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURA

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN ..... 16

    1.1     Planteamiento del Problema..... 17

    1.2.    Justificación ..... 18

    1.3     Objetivos ..... 19

        1.3.1    Objetivo General ..... 19

        1.3.2    Objetivos Específicos..... 19

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO ..... 20

    2.1     Estado del Arte ..... 20

    2.2     Aspectos Teóricos ..... 21

        2.2.1    EL DERECHO A LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL ..... 21

            2.2.1.1 Definición del derecho a la verdad y sus fundamentos jurídicos ..... 21

            2.2.1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la verdad en el sistema ecuatoriano ..... 23

            2.2.1.3 La relación entre el derecho a la verdad y el acceso a la justicia ..... 24

        2.2.2    UNIDAD II: EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL

            DERECHO PENAL..... 26

            2.2.2.1. Origen doctrinal, concepto y evolución del principio de no autoincriminación . 26

            2.2.2.2. Jurisprudencia constitucional y penal sobre el principio de no autoincriminación ..... 27

            2.2.2.3. Límites del principio de no autoincriminación frente al interés público y el esclarecimiento de la verdad..... 29

        2.2.3    UNIDAD 3. LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE EL DERECHO Y EL ABUSO

            DEL DERECHO..... 31

2.2.3.1.	El uso indebido del principio de no autoincriminación como mecanismo de impunidad .....	33
2.2.3.2.	Propuestas de equilibrio entre el derecho a la verdad y el derecho a la no autoincriminación .....	35
2.2.3.3.	Los delitos sexuales en el Ecuador: concepto, clasificación. ....	37
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA .....</b>		<b>42</b>
3.1	Tipo de Investigación.....	42
3.1.1	Dogmática .....	42
3.1.2	Jurídica explorativa.....	42
3.1.3	Correccional .....	42
3.2	Unidad de análisis .....	42
3.3	Métodos.....	42
3.3.1	Método jurídico- analítico .....	42
3.3.2	Método dogmático .....	43
3.3.3	Método jurídico -correccional .....	43
3.4	Enfoque de la Investigación.....	43
3.4.1	Enfoque cualitativo .....	43
3.5	Diseño de Investigación .....	43
3.6	Población y muestra .....	44
3.7	Técnicas e instrumentos de investigación .....	44
3.7.1	Técnica .....	44
3.7.2	Instrumento de investigación.....	44
3.8	Técnicas para el tratamiento de información.....	44
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>		<b>45</b>
4.1	Resultados .....	45
4.1.1	Resumen de entrevistas .....	45
4.1.2	Análisis por categorías .....	47
4.1.2.1.	Colaboración de la víctima en el proceso penal .....	47
4.1.2.2.	Obligaciones del estado frente al deber de investigar con debida diligencia.....	48
4.1.2.3.	Presunción de inocencia y derecho a no auto incriminarse del imputado .....	48
4.1.2.4.	Pruebas indirectas, indicios y estándares probatorios diferenciados .....	49
4.1.2.5.	Tensiones entre el acceso a la verdad y las garantías del debido proceso.....	49
4.1.2.6.	Limitaciones institucionales y estructura del sistema penal.....	50
4.1.3	Diagrama de Sankey .....	50

4.1.3.1	Análisis del Diagrama de Sankey.....	50
4.2	Discusión.....	51
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		54
5.1	Conclusiones .....	54
5.2	Recomendaciones .....	55
BIBLIOGRAFÍA .....		57
ANEXOS .....		61

## **ÍNDICE DE FIGURA**

Figura 1. Clasificación de los delitos sexuales, Torres N- Rodríguez K. (2025) .....	40
Figura 2. Diagrama de Sankey.....	50

## RESUMEN

Este trabajo de investigación analiza la tensión estructural entre el principio de no autoincriminación y el derecho a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador. La variable independiente es la negativa del procesado a entregar pruebas biológicas y la dependiente es el acceso efectivo a la verdad por parte de las víctimas, a pesar de las reformas normativas y el reconocimiento constitucional del derecho a la verdad, la interpretación extensiva del principio de no autoincriminación ha sido instrumentalizada como una estrategia de defensa que obstaculiza el esclarecimiento de los hechos y perpetúa la impunidad. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, con métodos dogmático, jurídico-analítico y correccional, se aplicaron entrevistas semiestructuradas a fiscales, jueces y organizaciones sociales que acompañan a víctimas, lo cual permitió evidenciar fallas estructurales e institucionales, así como la necesidad de un marco normativo que armonice el debido proceso con el acceso a la verdad. La investigación concluye que, si bien el principio de no autoincriminación protege la dignidad del imputado, su uso indebido vulnera derechos fundamentales de las víctimas. se propone establecer límites normativos claros, valorar las pruebas indirectas con estándares diferenciados y adoptar mecanismos procesales que permitan obtener pruebas biológicas sin violentar garantías esenciales. Esta problemática refleja la necesidad urgente de reformas procesales, formación especializada de operadores judiciales y fortalecimiento del sistema penal desde un enfoque de derechos humanos.

**Palabras clave:** Derecho a la verdad, Principio de no autoincriminación, delitos sexuales, Impunidad

## Abstract

This research analyzed the structural tension between the principle of non-self-incrimination and the right to the truth in criminal proceedings for sexual offenses in Ecuador. The independent variable was the accused's refusal to provide biological evidence, and the dependent variable was the extent of the victims' access to the truth. Despite regulatory reforms and the constitutional recognition of the right to the truth, the expansive interpretation of the principle of non-self-incrimination has been instrumentalized as a defense strategy that hinders the clarification of facts and perpetuates impunity. The methodology employed was qualitative, using dogmatic, legal-analytical, and corrective methods. Semi-structured interviews with prosecutors, judges, and social organizations that accompany victims enabled identification of structural and institutional failures, as well as the need for a regulatory framework that harmonizes due process with access to the truth. The research concludes that, although the principle of non-self-incrimination protects the dignity of the accused, its improper use violates the fundamental rights of victims. It proposes establishing clear normative limits, assessing indirect evidence with differentiated standards, and adopting procedural mechanisms that allow the collection of biological evidence without violating essential guarantees. This issue underscores the urgent need for procedural reforms, specialized training for judicial officers, and the strengthening of the criminal justice system from a human rights perspective.

**Keywords:** Right to the truth, principle of non-self-incrimination, sexual offenses, impunity.



Reviewed by:

Jenny Alexandra Freire Rivera, M.Ed.

**ENGLISH PROFESSOR**

ID No.: 0604235036

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tema central el conflicto entre el principio de no autoincriminación y el derecho a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador. En este contexto, se identifican dos variables fundamentales: la variable independiente es la *aplicación del principio de no autoincriminación*, especialmente en lo que respecta a la negativa del procesado a someterse a pruebas biológicas; y la variable dependiente es el *acceso efectivo al derecho a la verdad* por parte de las víctimas. Este derecho resulta esencial para garantizar una justicia penal eficaz, particularmente en delitos sexuales, donde muchas veces la única prueba disponible en las primeras etapas procesales es el testimonio de la víctima.

En Ecuador, a pesar de existir un marco legal que protege a las víctimas de violencia sexual, persisten obstáculos normativos y procedimentales que dificultan el acceso a la verdad. La negativa del acusado a entregar muestras biológicas, como el ADN, bajo el argumento del derecho a no auto incriminarse, reconocido en el artículo 77 de la Constitución y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos— ha sido utilizada como una estrategia legal para evitar la producción de pruebas claves, lo cual genera impunidad (Álvarez Buján, 2017). Esta situación provoca un desequilibrio procesal, ya que recarga a la víctima con la responsabilidad probatoria y agrava su situación emocional y psicológica (Guamán-Correa, 2022, p. 17).

El estudio se desarrolla en un contexto jurídico y social donde resulta urgente armonizar la protección de los derechos del imputado con la necesidad de esclarecer los hechos. Desde la práctica judicial, se han identificado criterios contradictorios al momento de decidir sobre la admisibilidad de la prueba biológica, lo que evidencia la falta de lineamientos claros. Ante ello, se considera indispensable proponer reformas normativas y doctrinales que fortalezcan el acceso a la justicia sin debilitar las garantías procesales fundamentales (Surkuna, 2024).

La metodología aplicada será de enfoque cualitativo, bibliográfica documental, se realizará una revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, además, se llevarán a cabo entrevistas semiestructuradas a jueces, fiscales, defensores públicos, psicólogos forenses y trabajadoras sociales con experiencia en delitos sexuales, con el fin de conocer sus criterios frente a la aplicación del principio de no autoincriminación y sus efectos en el desarrollo procesal, Ortega (2021)

El interés de esta investigación es profesional, jurídico y social. Busca fortalecer la actuación de operadores judiciales, proponer reformas legales que equilibren derechos en conflicto, y contribuir a una justicia más eficaz que evite la revictimización y la impunidad, la estructura de esta investigación se desarrollará en tres unidades: la Unidad I aborda el concepto, fundamentos y marco jurídico del derecho a la verdad en el proceso penal; la Unidad II examina el origen, evolución y límites del principio de no autoincriminación, incluyendo el análisis jurisprudencial; y la Unidad III explora el conflicto entre ambos

principios en el contexto de delitos sexuales, enfocándose en el uso del ADN como prueba central, los riesgos de autoincriminación, la línea divisoria entre ejercicio legítimo y abuso de derecho, cada unidad busca aportar al entendimiento integral de esta problemática y a la formulación de propuestas jurídicas y procesales viables.

El objetivo de esta investigación es analizar las barreras legales y procesales que dificultan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador, enfocándose en la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas, con el fin de proponer soluciones que garanticen el esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos de las víctimas.

### **1.1 Planteamiento del Problema**

En el contexto jurídico ecuatoriano, la lucha contra la violencia sexual ha sido abordada desde diversas reformas normativas que reconocen y garantizan los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a la verdad y a una tutela judicial efectiva. No obstante, a pesar del desarrollo legal en favor de las víctimas, en la práctica judicial se observan deficiencias estructurales persistentes que comprometen seriamente la eficacia de dichos derechos. Informes de organizaciones como Surkuna (2024) y estudios académicos recientes (Márquez, 2023; Góngora Reyes, 2023) han puesto en evidencia que estas deficiencias no son nuevas, sino que responden a una problemática estructural arrastrada desde hace décadas, relacionada con prácticas judiciales deficientes, la descoordinación interinstitucional y la escasa formación especializada en delitos sexuales.

En la actualidad, los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador enfrentan obstáculos considerables en la búsqueda de la verdad. Uno de los principales desafíos es la obtención de pruebas biológicas, como el ADN, cuya importancia resulta crítica en casos donde la evidencia física es determinante para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la negativa de los acusados a someterse a la extracción de estas muestras, amparados en el derecho a la no autoincriminación, ha generado una grave tensión entre el respeto de las garantías procesales del imputado y la necesidad del sistema judicial de acceder a la verdad (Surkuna, 2024).

Este escenario ha derivado en múltiples casos de impunidad, en los que la falta de pruebas concluyentes imposibilita una sentencia justa. A ello se suma la falta de capacitación de los operadores judiciales, la fragmentación institucional y la ausencia de protocolos claros de actuación, lo que impide una respuesta coordinada, eficaz y centrada en las víctimas. Como destaca Surkuna (2024), el sistema no solo falla en la recolección de pruebas, sino también en ofrecer a las víctimas un entorno procesal protector y garantista.

El núcleo problemático de esta investigación radica en el impacto que tiene el abuso del derecho a la no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas dentro de los procesos penales por delitos sexuales, y cómo ello vulnera de manera directa el derecho a la verdad de las víctimas. La negativa de los acusados a colaborar en la recolección de ADN, si bien encuentra sustento constitucional en la protección de los derechos del imputado, ha

sido instrumentalizada para obstruir la justicia. Esta práctica coloca al sistema penal en una encrucijada jurídica: garantizar los derechos procesales del acusado sin debilitar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación (Márquez, 2023; Surkuna, 2024).

El conflicto entre estos dos derechos fundamentales el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la verdad se ha convertido en una barrera estructural que requiere una revisión crítica desde el enfoque de derechos humanos y de proporcionalidad procesal. Este trabajo de investigación pretende analizar cómo la interpretación extensiva del derecho a la no autoincriminación afecta el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales, e identificar posibles reformas normativas y procesales que permitan armonizar ambos derechos sin comprometer la justicia ni la integridad del debido proceso.

## **1.2. Justificación**

Este trabajo de investigación analiza cómo el abuso del derecho a la no autoincriminación en Ecuador, específicamente la negativa de acusados a proporcionar muestras biológicas en casos de delitos sexuales, obstaculiza el acceso a la verdad. Esta situación impide obtener pruebas de ADN cruciales, dificultando la identificación de agresores y afectando directamente el derecho de las víctimas a la justicia y al esclarecimiento de los hechos.

La importancia de este trabajo radica en que permite analizar cómo el abuso de este derecho afecta la eficacia del sistema judicial en el esclarecimiento de los delitos sexuales y la obtención de la verdad. Aunque el derecho a no autoincriminarse es un derecho fundamental de los acusados, en los casos de delitos sexuales, este derecho puede ser utilizado en detrimento del derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, lo que perpetúa la impunidad y la revictimización.

La investigación es particularmente relevante debido a la persistente problemática en el acceso a la verdad y la justicia en los procesos penales por delitos sexuales, a pesar de las reformas legales y avances en derechos humanos, a lo largo de los años, el sistema judicial ecuatoriano ha sido testigo de numerosos casos donde la obtención de pruebas se ha visto afectada por la manipulación de derechos fundamentales, lo que retrasa la resolución de los casos y perpetúa la impunidad.

Los beneficiarios directos de este trabajo serán las víctimas de delitos sexuales, quienes se verán beneficiadas al contar con un sistema judicial más justo y eficiente que les permita acceder a la verdad. De igual manera, los operadores judiciales y los estudiantes de derecho se beneficiarán de un mayor conocimiento sobre cómo los derechos fundamentales interactúan en los procesos judiciales, aprendiendo a manejar los desafíos que surgen entre el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la verdad, la investigación, por lo tanto, tiene el potencial de fortalecer tanto la teoría como la práctica jurídica en el ámbito del derecho penal y la protección de los derechos humanos.

## **1.3     Objetivos**

### ***1.3.1   Objetivo General***

Analizar las barreras legales y procesales que dificultan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador, enfocándose en la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas, con el fin de proponer soluciones que garanticen el esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos de las víctimas

### ***1.3.2   Objetivos Específicos***

- Evaluar como la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de muestras biológicas influye en la obtención de pruebas en los procesos penales por delitos sexuales en el Ecuador.
- Identificar las limitaciones institucionales y estructurales del sistema penal y cómo estas afectan el derecho a la verdad de las víctimas.
- Examinar las tensiones entre las garantías procesales del imputado y las limitaciones institucionales del sistema penal ecuatoriano, para determinar cómo estas afectan la eficacia en la investigación de delitos sexuales y el derecho a la verdad de las víctimas.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Estado del Arte

El derecho a la verdad es un principio fundamental en los sistemas de justicia penal, especialmente en casos de delitos sexuales, donde la obtención de pruebas es crucial para garantizar una resolución justa. Sin embargo, en Ecuador, este derecho se ve comprometido por la aplicación del principio de no autoincriminación, que, si bien protege los derechos del acusado, puede obstaculizar la recolección de pruebas esenciales, como las muestras biológicas.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce el derecho de las personas a no auto incriminarse, estableciendo que nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Este principio está consagrado en el artículo 77, que garantiza el derecho a la defensa y la presunción de inocencia (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008). Sin embargo, su aplicación en casos de delitos sexuales ha generado debates sobre su impacto en el derecho de las víctimas a conocer la verdad

Una de las principales barreras en la obtención de pruebas es el abuso del principio de no autoincriminación. El principio, que protege el derecho de los acusados a no ser obligados a declarar en su contra, se ha utilizado como una estrategia para evitar la entrega de pruebas biológicas, como las muestras de ADN, que son esenciales para esclarecer los hechos en los casos de delitos sexuales. La negativa de los acusados a proporcionar estas muestras retrasa las investigaciones y, en muchos casos, perpetúa la impunidad, dificultando que las víctimas accedan a una resolución justa de sus casos. (Márquez, s. f.)

El principio de no autoincriminación, aunque esencial para la protección de los derechos del acusado, puede interferir con la obtención de pruebas en casos de delitos sexuales. destaca que la negativa de los acusados a proporcionar muestras biológicas, como el ADN, retrasa las investigaciones y, en muchos casos, resulta en la impunidad. Esta situación plantea un desafío para equilibrar los derechos del acusado con el derecho de las víctimas a conocer la verdad. Góngora Reyes (2023).

Aguirre & Redin (2024), destacan que, aunque se han realizado esfuerzos para tipificar con mayor precisión los delitos sexuales y garantizar la reparación integral de las víctimas, la aplicación práctica de estas reformas es insuficiente. La falta de recursos, la capacitación inadecuada de los operadores judiciales y la persistencia de estereotipos de género continúan siendo barreras significativas.

Por otro lado, Muela Bravo (2023), identificó que la aplicación de estándares de valoración de la prueba y la interpretación judicial en casos de abuso sexual presentan desafíos, lo que puede afectar la obtención de una condena justa. Logró concluir bajo la revisión de casos judiciales y análisis de la aplicación de estándares de valoración de la prueba en casos de abuso sexual que es esencial mejorar la aplicación de estándares de valoración de la prueba y la interpretación judicial en casos de abuso sexual, para garantizar

una justicia equitativa y efectiva.

## **2.2 Aspectos Teóricos**

### **2.2.1 EL DERECHO A LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.1. Definición del derecho a la verdad y sus fundamentos jurídicos**

El derecho a la verdad ha emergido en el escenario internacional como una figura clave en la lucha contra la impunidad y como una herramienta esencial para el reconocimiento de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Este derecho en su dimensión más general es conceptualizado como la facultad de las personas y de la sociedad en su conjunto para conocer la verdad sobre hechos que implican violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluyendo la identificación de los responsables (Marchiolo, 2018, p. 8).

Su fundamento jurídico parte de instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que garantiza el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo, así como del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha consagrado el derecho a la verdad como un derecho autónomo e irrenunciable (Latino, 2022, p. 426). La Corte ha sostenido que este derecho no sólo le pertenece a la víctima directa de la violación, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

Desde la perspectiva doctrinaria, se ha conceptualizado al derecho a la verdad como un derecho emergente que, si bien inicialmente se vinculó a casos de desapariciones forzadas, actualmente se extiende a toda forma de violaciones graves a los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura o violencia sexual (Latino, 2022, p. 425). Esta ampliación responde a una necesidad de justicia restaurativa, que permita a las víctimas no solo obtener justicia penal, sino también reconstruir su dignidad a partir del reconocimiento oficial de lo sucedido (Marchiolo, 2018, p. 9).

En el contexto del derecho internacional, este derecho ha adquirido fuerza normativa a través de resoluciones de la Asamblea General de la ONU y de informes de relatores especiales. Por ejemplo, la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos establece que el derecho a la verdad es un componente esencial del derecho a la reparación (UN General Assembly, 2005).

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión: individual y colectiva. Individualmente, se reconoce a las víctimas y sus familiares el derecho a saber lo ocurrido, la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias del delito y la identidad de los responsables (UN Doc. E/CN.4/2006/91, p. 5). Colectivamente, constituye un derecho de la sociedad a preservar la memoria histórica, como mecanismo para evitar la repetición de los

hechos y promover una cultura de paz (Latino, 2022, p. 428).

En la jurisprudencia del sistema interamericano, casos emblemáticos como el de "Barrios Altos vs. Perú" y "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" han sido cruciales para consolidar este derecho. La Corte IDH ha sostenido que el Estado tiene el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos, procesar y sancionar a los responsables, y proporcionar información fidedigna sobre los hechos (Marchiolo, 2018, p. 10).

En el plano constitucional ecuatoriano, el derecho a la verdad se encuentra implícito en varios preceptos. El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, lo que incluye el acceso a la información veraz en el contexto de violaciones de derechos. A su vez, el artículo 66 reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, verificada y contextualizada, un principio fundamental cuando se trata de delitos sexuales y violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 78 de la Constitución reconoce expresamente los derechos de las víctimas de infracciones penales, incluyendo el acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Esta norma refuerza la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves, lo cual se articula directamente con el derecho a la verdad como componente esencial de la justicia transicional y del derecho penal contemporáneo.

En el caso ecuatoriano, el derecho a la verdad también se ha visto reforzado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En sentencias como la No. 003-16-SIN-CC,

la Corte ha sostenido que el derecho a la verdad implica la obligación del Estado de esclarecer los hechos y proporcionar información a las víctimas, no solo como una medida de reparación, sino como una condición necesaria para la no repetición.

El derecho a la verdad se vincula además con otros derechos fundamentales, como el derecho a la justicia y a la reparación, pero también con el derecho a la información, el derecho a la memoria histórica y el principio de transparencia en la gestión estatal (Marchiolo, 2018, p. 11). De ahí que no pueda ser entendido como un derecho aislado, sino como una dimensión transversal de los derechos humanos en su conjunto.

El derecho a la verdad constituye hoy un derecho humano autónomo, con reconocimiento tanto en el ámbito internacional como en el nacional, particularmente en Ecuador. Su finalidad principal es restituir la dignidad de las víctimas, garantizar la justicia, combatir la impunidad y fortalecer el tejido social a través del conocimiento y la memoria de los hechos. La consolidación de este derecho en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional, lo convierten en un pilar indispensable de los sistemas democráticos y del Estado constitucional de derechos y justicia.

### **2.2.1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la verdad en el sistema ecuatoriano**

El derecho a la verdad ha adquirido una configuración jurídica trascendental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al punto de ser considerado una garantía fundamental en contextos de violaciones graves a los derechos humanos. Su reconocimiento, inicialmente impulsado por organismos internacionales, se ha fortalecido en el marco del constitucionalismo ecuatoriano, particularmente a partir de la Constitución de 2008, que sienta las bases de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La jurisprudencia y doctrina ecuatoriana han subrayado la evolución del derecho a la verdad como una categoría autónoma del derecho constitucional. Según Vargas-Arcos et al. (2023), el derecho a la verdad se ha configurado no solo como un principio filosófico o moral, sino como una exigencia constitucional derivada del respeto a la dignidad humana, del derecho a la justicia, y del acceso a la información (p. 319). Esta concepción lo convierte en una herramienta jurídica clave para enfrentar la impunidad y reparar a las víctimas.

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el derecho a la verdad posee una doble dimensión: individual y colectiva. En su dimensión individual, permite a las víctimas y sus familiares conocer lo sucedido y quiénes fueron los responsables. En su dimensión colectiva, se orienta a preservar la memoria histórica y garantizar que hechos atroces no se repitan, reafirmando su naturaleza pública y de interés general (Vargas Yangua, 2019, p. 244).

Esta doble naturaleza ha sido reconocida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha establecido que el derecho a la verdad es parte del derecho de las víctimas a obtener justicia y constituye una medida de reparación en sí misma. En el caso ecuatoriano, este estándar ha sido acogido mediante la jurisprudencia nacional y la incorporación del bloque de constitucionalidad, el cual reconoce la primacía de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Vargas-Arcos et al., 2023, p. 320).

La Comisión de la Verdad es creada en Ecuador en 2007, fue un hito decisivo en la institucionalización del derecho a la verdad. Su informe "Sin verdad no hay justicia" estableció parámetros para entender este derecho como un pilar de la justicia transicional, cuya finalidad es enfrentar violaciones sistemáticas de derechos humanos y garantizar la reparación integral de las víctimas (Vargas Yangua, 2019, p. 239).

Desde el punto de vista normativo, el derecho a la verdad se vincula estrechamente con varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador. En particular, el artículo 11 numeral 3 establece la obligación del Estado de garantizar los derechos de manera directa e inmediata, sin necesidad de desarrollo legal. A su vez, el artículo 66 numeral 23 reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública, lo que constituye una dimensión procesal del derecho a la verdad.

En el contexto penal, el derecho a la verdad adquiere especial relevancia frente a la impunidad. El artículo 78 de la Constitución reconoce expresamente los derechos de las

víctimas, incluyendo el derecho a conocer la verdad sobre los hechos y a recibir reparación. Esta disposición refuerza la idea de que el derecho a la verdad no solo se limita al ámbito histórico o transicional, sino que tiene plena vigencia en los procesos judiciales ordinarios, especialmente en casos de delitos sexuales, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales.

Además, el derecho a la verdad en el proceso penal se encuentra respaldado por herramientas procesales y protocolos institucionales que permiten el esclarecimiento de los hechos. Entre estas, destaca la obligación del Ministerio Público de investigar de oficio los delitos, conforme al principio de oficialidad, así como la posibilidad de incorporar pruebas que permitan reconstruir lo sucedido, respetando los derechos del imputado. Aunque el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no regula directamente la toma de muestras biológicas, existen guías técnicas emitidas por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que establecen procedimientos autorizados bajo supervisión judicial o fiscal. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite a las víctimas reclamar la tutela del derecho a la verdad cuando se obstaculiza su acceso mediante omisiones procesales o negligencia institucional.

Desde una perspectiva teórica, la verdad procesal como manifestación del derecho a la verdad implica una construcción jurídica que, si bien no siempre coincide con la verdad histórica o material, busca aproximarse a ella a través de las reglas del debido proceso. Como indica Vargas-Arcos (2023), esta búsqueda debe estar guiada por principios como la imparcialidad judicial, la contradicción y la publicidad, que permiten validar el relato de los hechos y proteger los derechos de las partes (p. 321).

En suma, la naturaleza jurídica del derecho a la verdad en el sistema ecuatoriano ha trascendido su carácter declarativo para convertirse en una obligación positiva del Estado. Su reconocimiento constitucional, su implementación institucional mediante mecanismos como la Comisión de la Verdad, y su exigibilidad a través del sistema de justicia ordinario y constitucional, lo convierten en un eje fundamental del Estado de derechos y justicia. Así, el derecho a la verdad en Ecuador no es solo un ideal moral, sino una herramienta efectiva para garantizar el acceso a la justicia, combatir la impunidad y proteger la memoria colectiva (Vargas Yangua, 2019, p. 242; Vargas-Arcos et al., 2023, p. 323).

#### **2.2.1.3. La relación entre el derecho a la verdad y el acceso a la justicia**

El derecho a la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales interdependientes y complementarios, especialmente en contextos de graves violaciones a los derechos humanos como los delitos sexuales. La doctrina internacional ha reconocido que la imposibilidad de acceder a la verdad sobre los hechos impide a las víctimas obtener justicia, lo que perpetúa la impunidad y debilita el Estado de Derecho (Naqvi, 2006, p. 253).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el acceso a la justicia incluye el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, de manera que no se puede concebir una justicia efectiva sin un compromiso institucional con

la verdad (UN, 2006, p. 6). La Corte ha determinado que la verdad no solo repara simbólicamente a las víctimas, sino que también constituye una medida de no repetición, pues permite visibilizar patrones estructurales de violencia e inacción estatal.

Según Marchiolo (2018), el derecho a la verdad se ha ido constituyendo como un prerequisito para garantizar un acceso real a la justicia, al dotar de contenido y dirección a los mecanismos institucionales de persecución penal y reparación. Esta interacción cobra particular relevancia en delitos sexuales, donde el silencio, el estigma y la revictimización dificultan el acceso a las instancias judiciales y, por ende, a la verdad misma.

En Ecuador, la Constitución de 2008 refuerza esta relación al establecer que las víctimas de infracciones penales tienen derecho a conocer la verdad, recibir justicia y ser reparadas integralmente (Constitución de la República del Ecuador, art. 78). De este modo, el Estado no solo tiene el deber de investigar los hechos, sino también de garantizar un entorno donde la víctima pueda acceder a la justicia sin temor a represalias o discriminación.

Este mandato se vincula con el artículo 11 numeral 2, que impone al Estado la obligación de garantizar los derechos de forma directa e inmediata, lo que incluye los mecanismos institucionales necesarios para acceder tanto a la verdad como a la justicia. La ausencia de políticas efectivas en materia de género, justicia especializada y protección integral a las víctimas de delitos sexuales vulnera directamente estos principios constitucionales (Vargas-Arcos et al., 2023, p. 328).

El acceso a la justicia implica no solo la existencia formal de procedimientos judiciales, sino también su efectividad práctica. Como lo afirma Naqvi (2006), los obstáculos estructurales como la corrupción, el miedo, la falta de recursos o la parcialidad judicial pueden convertir al proceso penal en una forma más de violencia institucional, reforzando la impunidad y negando el derecho a la verdad (p. 259).

Desde una perspectiva transicional, el derecho a la verdad tiene un valor reparador que permite reconstruir la confianza social y garantizar la memoria colectiva. Por ello, el acceso a la justicia debe entenderse como un proceso integral que no termina con la sentencia, sino que incluye el reconocimiento público de los hechos, la identificación de responsables y la reparación simbólica (Marchiolo, 2018, p. 10).

La ONU ha señalado que el derecho a saber la verdad sobre las violaciones graves y sistemáticas es parte esencial del derecho a la reparación y un componente clave para el fortalecimiento del Estado de Derecho (UN Doc. E/CN.4/2006/91, p. 7). Sin justicia, no hay verdad efectiva, y sin verdad, no hay justicia plena. Ambas dimensiones se articulan como pilares fundamentales de una democracia constitucional comprometida con los derechos humanos.

En suma, la interrelación entre el derecho a la verdad y el acceso a la justicia constituye un principio orientador del sistema penal ecuatoriano e internacional. Garantizar esta articulación requiere no solo adecuar el marco normativo, sino también transformar las prácticas judiciales, remover barreras estructurales y reconocer el lugar central que ocupan las víctimas en el proceso. De lo contrario, se corre el riesgo de que la impunidad se disfraze de legalidad, y que el derecho se convierta en una herramienta de opresión en lugar de justicia.

## **2.2.2 UNIDAD II: EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL DERECHO PENAL**

### **2.2.2.1. Origen doctrinal, concepto y evolución del principio de no autoincriminación**

El principio de no autoincriminación, también conocido por la máxima latina *nemo tenetur se ipsum accusare*, tiene sus raíces en el derecho romano, aunque su formulación más clara y estructurada emergió posteriormente en el derecho anglosajón. En América Latina, su recepción jurídica se produjo a través del constitucionalismo moderno y de instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.g) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.g), los cuales consagran expresamente el derecho de toda persona a no declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (Naciones Unidas, 1966; OEA, 1969).

Luigi Ferrajoli señala que en la obra *El Leviatán* de Thomas Hobbes ya se alude a esta garantía, al afirmar que un individuo no está obligado a confesar un crimen si no existe la certeza del perdón, pues nadie debe estar forzado a autoacusarse, ni siquiera en virtud de un contrato social, históricamente, las civilizaciones clásicas no reconocieron el derecho a guardar silencio o a no autoincriminarse, fue con la Ilustración que este principio comenzó a fortalecerse como una garantía del debido proceso y de la dignidad humana, en oposición a las prácticas inquisitoriales que permitían el uso de la tortura para extraer confesiones Ferrajoli, (2011).

Este principio también responde a una finalidad histórica concreta: la erradicación de las confesiones obtenidas por la fuerza, durante la edad media, especialmente bajo el sistema inquisitorial, era común someter a los acusados a tratos crueles con el objetivo de obtener una confesión, considerada la "reina de las pruebas", es así que este contexto, el surgimiento del principio de no autoincriminación operó como una respuesta jurídica y ética frente a tales excesos (Mir Puig, 2018).

No obstante, se debe subrayar que la fundamentación del principio trasciende la sola prohibición de la tortura, como bien ha sido argumentado por diversos doctrinarios, la tortura es per se inaceptable, independientemente del fin que se persiga, por ello, si la razón de ser de esta garantía en primera instancia surgió para evitar la tortura pero en la evolución de este derecho a no autoincriminarse constituye un principio autónomo, vinculado a la protección de la libertad individual y la presunción de inocencia (Silva Sánchez, 2017).

Desde el derecho canónico se gestaron formulaciones tempranas de este principio, en particular con la máxima *nemo tenetur prodere seipsum* (nadie está obligado a traicionarse a sí mismo), que protegía a los acusados de tener que declarar sobre delitos secretos o privados, esta concepción fue heredada por el sistema de *common law* inglés, donde durante el siglo XVII se consolidó como una garantía procesal frente al abuso de poder de los tribunales, en particular de la infame Court of Star Chamber, que obligaba a los acusados a jurar decir la verdad sin previa imputación formal (Langbein, 2003).

En el plano contemporáneo, el principio ha adquirido un carácter supranacional. Robles y Suqui (2023) afirman que la prohibición de autoincriminación se reconoce hoy como un derecho humano fundamental protegido por tratados internacionales. A partir de esta perspectiva global, numerosos países han incorporado esta garantía en sus constituciones y códigos procesales penales, lo cual ha permitido armonizar sus sistemas normativos con los estándares internacionales de derechos humanos.

En el contexto ecuatoriano, la doctrina penal ha conceptualizado este principio como un escudo frente a cualquier mecanismo de coacción directa o indirecta. Guerrero y Zamora (2020) explican que la finalidad del principio de no autoincriminación es eliminar todo medio por el cual el imputado, mediante presiones físicas o psicológicas, pueda verse inducido a asumir responsabilidades penales de forma involuntaria. (p. 179).

En resumen, el principio de no autoincriminación tiene una evolución compleja que parte de una respuesta histórica a prácticas represivas, pero que hoy se erige como una garantía sustancial del debido proceso penal. Su relevancia en los sistemas jurídicos contemporáneos obedece no solo a su historia, sino también a su función estructural en la protección de los derechos del acusado y la integridad del sistema penal democrático.

#### **2.2.2.2. Jurisprudencia constitucional y penal sobre el principio de no autoincriminación**

La jurisprudencia ecuatoriana ha delineado los alcances y límites del principio de no autoincriminación, especialmente en el contexto de la obtención de pruebas en casos de alta sensibilidad, como los delitos sexuales. Si bien este principio constituye una garantía esencial del debido proceso, su aplicación no es absoluta cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, tales como el acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

En la Sentencia No. 253-15-SEP-CC, la Corte Constitucional sostuvo que este principio no es absoluto, y que debe interpretarse en armonía con otros derechos fundamentales como el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

En la Sentencia No. 030-19-SEP-CC, la misma Corte analizó la constitucionalidad de la obtención de muestras biológicas, concluyendo que no constituye una violación automática al principio de no autoincriminación si se cumplen los criterios de legalidad,

necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

De forma complementaria, en la sentencia penal No. 04134-2021-01001, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se discutió la negativa del procesado a proporcionar una muestra de ADN en un caso de abuso sexual, el tribunal resolvió que dicha negativa podía interpretarse como una obstrucción a la investigación penal, siempre que existieran elementos de convicción previos y autorización judicial fundada, con base en el principio de verdad procesal.

El principio se encuentra además consagrado en el artículo 77.7.c de la Constitución del Ecuador, que establece: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Desde el derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este principio en el marco del artículo 8 de la Convención Americana. En el caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), la Corte enfatizó que las pruebas biológicas pueden ser necesarias para el acceso a la verdad, siempre que se respeten garantías mínimas.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a garantizar una investigación diligente y efectiva en casos de violencia sexual, lo cual exige superar obstáculos probatorios como el uso abusivo del derecho al silencio para evitar el acceso a pruebas fundamentales (OEA, 1994).

Según Silva Sánchez (2017), este principio no debe interpretarse como un obstáculo absoluto frente a toda forma de recolección probatoria, sino como una protección frente a la obtención coactiva de información que implique un esfuerzo intelectual o volitivo del acusado. Por tanto, actos como la recolección de muestras biológicas sin intervención reflexiva no se consideran violaciones directas al principio, siempre que se garanticen los procedimientos legales y la tutela judicial efectiva, desde una visión doctrinaria penal, se ha argumentado que la finalidad esencial del principio de no autoincriminación es salvaguardar la dignidad del imputado y evitar que el Estado incurra en prácticas inquisitoriales.

En consecuencia, tanto en la jurisprudencia nacional como en la interamericana se advierte una evolución interpretativa hacia una no absolutización del principio de no autoincriminación. Se reconoce que, si bien es una garantía fundamental del imputado, su ejercicio debe ponderarse frente a otros derechos como el acceso a la justicia, la protección de las víctimas y el esclarecimiento de la verdad, particularmente en delitos sexuales, donde las pruebas biológicas son cruciales para establecer la responsabilidad penal.

### **2.2.2.3. Límites del principio de no autoincriminación frente al interés público y el esclarecimiento de la verdad**

#### **Tensión entre garantías individuales e interés público**

Si bien el principio de no autoincriminación es una garantía esencial, su aplicación puede generar una tensión con el interés público de garantizar el esclarecimiento de los hechos, especialmente en delitos como los sexuales. Según Pérez (2020), esta tensión se agudiza cuando el silencio del imputado impide la obtención de elementos probatorios claves.

Ramírez (2021) propone el uso del principio de proporcionalidad como herramienta para resolver estos conflictos. En esta línea, la Corte Interamericana ha declarado en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) que el principio no es absoluto si impide la investigación efectiva de violaciones graves.

Soto (2021) sostiene que, en la práctica judicial, el uso indiscriminado del principio ha contribuido a una forma estructural de impunidad, especialmente cuando el acusado se niega a proporcionar pruebas biológicas cruciales, como muestras de ADN, y no existen otros medios probatorios disponibles.

#### **Límites constitucionales del principio**

González (2019) señala que los límites del principio derivan del propio sistema constitucional. Uno de ellos es el material: solo protege frente a declaraciones que puedan derivar en responsabilidad penal directa (Ortega, 2020). Otro es el límite temporal: el principio se aplica durante todo el proceso, pero puede relativizarse en la etapa de ejecución, por ejemplo, en cuanto a colaboración para la reparación (Sánchez, 2021).

#### **Límites constitucionales del principio**

El principio de no autoincriminación, consagrado en el artículo 77 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía se corresponde con normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, este principio no tiene un carácter absoluto. Como señala González (2019), los límites del principio se derivan del propio sistema constitucional ecuatoriano, que impone la necesidad de ponderar los derechos en conflicto. En este sentido, se han identificado dos grandes tipos de límites: materiales y temporales.

##### **a) Límite material**

El límite material se refiere al alcance sustancial del principio. Según este enfoque, el derecho a no autoincriminarse solo protege frente a aquellas declaraciones o actos que

puedan ser utilizados como prueba directa de culpabilidad penal. Es decir, el principio no se extiende a toda forma de colaboración procesal, sino únicamente a aquella que pueda producir consecuencias punitivas inmediatas.

Ortega (2020) enfatiza que esta garantía no implica una inmunidad general frente a todos los deberes procesales. Por ejemplo, actos como someterse a una prueba de alcoholemia o entregar un celular no necesariamente vulneran el principio si no media coacción y si el acto no implica una confesión directa. Esta interpretación es coherente con criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado que la protección del derecho debe aplicarse de manera razonada y proporcional (ver Sentencia No. 199-15-SEP-CC).

Desde esta perspectiva, el principio de no autoincriminación no exime al imputado de someterse a procedimientos legítimos que formen parte de la lógica probatoria del proceso penal. Lo contrario implicaría impedir la efectividad de la investigación, especialmente en delitos que dependen de evidencias biológicas o tecnológicas.

b) Límite temporal

El límite temporal, como lo desarrolla Sánchez (2021), reconoce que el principio rige de manera plena durante las fases de investigación y juicio, pero puede ser modulado en la etapa de ejecución penal, cuando el objetivo del proceso ya no es determinar la culpabilidad, sino garantizar la reparación integral de las víctimas y la reinserción del sentenciado.

En este sentido, la obligación del condenado de participar activamente en medidas de reparación no implica una nueva incriminación, sino un deber que emerge de la sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta visión ha sido confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 456-19-JP/21, que señala que, una vez determinada la responsabilidad penal, el principio no puede ser utilizado para evadir obligaciones de verdad, memoria, justicia o reparación, especialmente en casos de violencia de género o delitos sexuales.

Este matiz temporal tiene fundamentos en los principios del derecho internacional humanitario y en el artículo 78 de la Constitución ecuatoriana, que reconoce el derecho de las víctimas a la reparación integral, incluyendo garantías de no repetición, satisfacción simbólica y acceso a la verdad. Por lo tanto, si bien el procesado no puede ser obligado a declarar durante el juicio, sí puede ser compelido a colaborar con los mecanismos que garanticen derechos pospenales.

c) Integración con tratados internacionales y jurisprudencia regional

Desde una visión más amplia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el principio de no autoincriminación no puede interpretarse de manera que obstaculice el acceso a la justicia o impida la investigación de violaciones graves a derechos humanos. En su decisión sobre Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), el tribunal reconoció que el principio debe coexistir con el deber de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables.

En Ecuador, esta visión ha sido adoptada por la fiscalía general del Estado, que, en su guía de actuación en delitos sexuales, permite solicitar pruebas físicas y testimoniales al procesado si no implican coacción ni confesión forzada. Esta actuación debe realizarse bajo orden judicial y en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

d) Doctrina nacional complementaria

Autores ecuatorianos como Vallejo Roldán (2017) y Zúñiga Molina (2018) sostienen que la interpretación del principio debe ajustarse al contexto procesal y no operar como una fórmula de impunidad. Proponen que se fortalezca el rol del juez de garantías, quien debe analizar cada caso mediante un juicio de proporcionalidad: si la colaboración solicitada al imputado no implica autoincriminación directa, no debería estar amparada por el principio.

Así, la doctrina nacional e internacional coincide en que el principio no puede ser interpretado de forma tal que impida la eficacia del sistema penal ni la tutela judicial efectiva de las víctimas, siempre que no se utilicen métodos coercitivos ni se vulnere el núcleo duro de la garantía.

### **2.2.3 UNIDAD 3. LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE EL DERECHO Y EL ABUSO DEL DERECHO**

La noción de una "línea divisoria" entre el ejercicio legítimo del derecho y su abuso es fundamental para comprender el conflicto entre el derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación en los procesos penales por delitos sexuales. El principio de legalidad, pilar del Estado de derecho, encuentra un límite cuando su invocación se convierte en una estrategia para eludir responsabilidades jurídicas o bloquear el acceso a la justicia por parte de las víctimas. Tal abuso puede instrumentalizar derechos legítimos para fines contrarios a su naturaleza, como ocurre cuando se tergiversa el principio de no autoincriminación para evitar la práctica de pruebas que podrían esclarecer los hechos delictivos (Bravo-De-La-Cruz et al., 2022, p. 135).

En el contexto penal, el abuso del derecho se manifiesta cuando una garantía procesal como la no autoincriminación es utilizada no para proteger al imputado de una confesión forzada, sino para obstaculizar la búsqueda de la verdad y proteger al agresor. Esto genera una tensión entre el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo y el derecho de la víctima a conocer la verdad y acceder a la justicia. Como señala Palombella (2020), el abuso del Estado de derecho se produce cuando los mecanismos jurídicos diseñados para garantizar derechos son utilizados estratégicamente para bloquear la rendición de cuentas o distorsionar el proceso penal (p. 6).

La doctrina ha reconocido que el derecho, al ser un sistema normativo, está expuesto a usos estratégicos y maliciosos. En este sentido, Sukhova (2022) plantea que el abuso del derecho consiste en una forma de conducta jurídicamente reconocida que, aunque en apariencia lícita, persigue finalidades ilícitas o desnaturaliza el contenido del derecho subjetivo. En los procesos penales por delitos sexuales, esto se evidencia cuando la negativa a colaborar con pruebas biológicas, bajo el amparo del principio de no autoincriminación,

impide el esclarecimiento de los hechos, constituyendo un obstáculo ilegítimo para la verdad procesal (p. 89).

El abuso del derecho ha sido abordado en el marco del derecho comparado como un desafío al Estado de derecho mismo. Gianluigi Palombella (2020), por ejemplo, desarrolla una teoría crítica sobre cómo la estructura normativa puede ser socavada por prácticas formalmente legales, pero sustancialmente ilegítimas. Para el autor, la instrumentalización de garantías fundamentales sin conexión con su finalidad constitucional erosiona la integridad del derecho y mina el principio de justicia (p. 7).

Asimismo, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen barreras teóricas y prácticas frente al uso abusivo del derecho. En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, estos principios permiten valorar cuándo una conducta, aunque amparada formalmente por una garantía, excede su sentido legítimo. Así, el uso del derecho a guardar silencio no debería impedir pericias no invasivas o de interés público elevado, como las pruebas biológicas en casos de violencia sexual (Bravo-De-La-Cruz et al., 2022, p. 139).

Desde la perspectiva de la criminología crítica, el abuso del derecho procesal puede ser entendido como una manifestación del poder punitivo desigual, que refuerza la revictimización de los sectores más vulnerables. La utilización estratégica del derecho a no declarar —o la negativa a cooperar con pericias bajo ese argumento— perpetúa la impunidad estructural que enfrentan las víctimas de delitos sexuales, tal como lo documenta el análisis doctrinal y jurisprudencial comparado (Sukhova, 2022, p. 92).

El marco jurídico ecuatoriano contempla expresamente el principio de no autoincriminación como una garantía del debido proceso penal. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal g), establece que “nadie podrá ser obligado a declarar en juicio en contra de sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.” Esta disposición tiene su origen en el respeto a la dignidad humana, pero su aplicación debe ser armónica con los artículos 66 y 78 de la misma Constitución, que consagran el derecho de las víctimas a obtener justicia, reparación y conocer la verdad de los hechos ocurridos.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla tanto los derechos del procesado como los de la víctima. En el artículo 5 se establece que el proceso penal debe desarrollarse conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso. El artículo 459, que regula la toma de muestras para análisis pericial, dispone que estas pueden realizarse siempre que exista orden judicial, respetando los derechos fundamentales del imputado, lo cual abre la puerta a valorar judicialmente si una negativa puede ser legítima o constituir una obstrucción al proceso.

A esto se suma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite el uso de acciones constitucionales como la acción de protección para garantizar los derechos de las víctimas frente a posibles abusos procesales. La

jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reafirmado en múltiples fallos que ninguna garantía individual puede interpretarse de forma absoluta cuando entra en colisión con otros derechos, y que los jueces tienen el deber de ponderar los derechos en conflicto (Sentencia No. 34-16-IN/21).

Por otro lado, se debe considerar que el sistema interamericano de derechos humanos reconoce la necesidad de interpretar los derechos en tensión de manera armónica. La Corte IDH ha reiterado que las garantías procesales del imputado no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino en conjunto con los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación integral (Palombella, 2020, p. 9).

Es importante mencionar que el uso abusivo del derecho no implica necesariamente una violación directa a la norma, sino una tergiversación de su función. La garantía de no autoincriminación, cuando es invocada para evitar todo tipo de colaboración procesal — incluso aquella que no implica una manifestación de voluntad —, pierde su carácter protector y se convierte en una herramienta obstructiva del proceso penal (Sukhova, 2022, p. 93).

Esta línea divisoria debe ser claramente establecida por medio de una doctrina judicial firme que delimite cuándo el ejercicio de un derecho procesal deja de ser legítimo. Esto implica construir una interpretación judicial que se base en el principio de buena fe, la finalidad constitucional del derecho y el principio de colaboración procesal razonable, especialmente en los casos de delitos sexuales, donde los elementos probatorios suelen ser escasos (Bravo-De-La-Cruz et al., 2022, p. 140).

En conclusión, la línea divisoria entre el ejercicio legítimo del derecho y su abuso se encuentra en el respeto a la finalidad constitucional y social del derecho invocado. No se trata de restringir garantías procesales, sino de evitar su uso fraudulento para encubrir actos delictivos. La garantía de no autoincriminación debe coexistir con el derecho a la verdad de las víctimas, lo que exige interpretaciones judiciales equilibradas, mecanismos probatorios adecuados y controles para evitar que derechos legítimos se conviertan en instrumentos de impunidad (Palombella, 2020, p. 9; Sukhova, 2022, p. 95; Bravo-De-La-Cruz et al., 2022, p. 140).

### **2.2.3.1. El uso indebido del principio de no autoincriminación como mecanismo de impunidad**

El principio de no autoincriminación, consagrado en el aforismo latino *nemo tenetur se detegere*, representa una de las garantías fundamentales del proceso penal moderno. Su finalidad es proteger al acusado de la coerción estatal, evitando que se le obligue a declarar en su contra o a colaborar activamente en la recolección de elementos incriminatorios. Esta garantía, recogida en los principales tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.g) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.g), ha sido considerada como una extensión del principio de dignidad humana (Carvalho, 2018, p. 732).

No obstante, su aplicación en los procesos penales por delitos sexuales ha derivado, en algunos contextos, en un uso indebido que propicia la impunidad. Este fenómeno se manifiesta especialmente en la negativa del imputado a someterse a procedimientos como la toma de muestras biológicas o exámenes periciales que no requieren una declaración, pero sí cooperación física. En estos casos, el acusado invoca el derecho a no autoincriminarse para evitar la obtención de pruebas fundamentales para la investigación penal, especialmente en delitos donde el testimonio de la víctima suele ser la principal evidencia (Castro, 2022, p. 152).

Este uso distorsionado del principio afecta directamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad, un derecho que ha sido progresivamente reconocido por el derecho internacional y los sistemas jurídicos internos como parte integral de la justicia. En el contexto de delitos sexuales, donde muchas veces no existen testigos presenciales ni evidencias materiales inmediatas, las pruebas científicas obtenidas del cuerpo del imputado pueden ser cruciales para confirmar la versión de los hechos relatada por la víctima. Impedir estas diligencias bajo el pretexto de la no autoincriminación impide no sólo la persecución eficaz del delito, sino también la reparación simbólica y material a la víctima (Carvalho, 2018, p. 734).

En el ámbito del derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional (CPI) establece que el derecho a no autoincriminarse se garantiza plenamente durante la fase de investigación (art. 55 del Estatuto de Roma), pero durante el juicio este derecho no es absoluto. Según Kai Ambos (2002), los testigos pueden ser compelidos a declarar siempre que se les garantice que sus declaraciones no serán utilizadas en su contra, y que permanecerán en confidencialidad. Esta fórmula busca equilibrar la necesidad de descubrir la verdad con la protección de derechos fundamentales (Ambos, 2002, p. 157).

Este modelo demuestra que el principio *nemo tenetur se detegere* no debe ser concebido como una barrera infranqueable a la producción de prueba, sino como una garantía modulable según el contexto procesal. En contraste, la aplicación rígida y absoluta del principio en muchos sistemas judiciales latinoamericanos ha derivado en que cualquier requerimiento al imputado, incluso físico o biológico, sea interpretado como una forma de presión indebida. Esto resulta especialmente problemático en los delitos sexuales, donde las pruebas periciales son muchas veces las únicas evidencias objetivas posibles (Castro, 2022, p. 153).

Bruno Gabriel de Castro (2022) argumenta que el principio de no autoincriminación no puede ser extendido hasta el punto de impedir al Estado ejercer su obligación de investigar y sancionar delitos graves. Si bien el imputado tiene derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, este derecho no debería abarcar la negativa a facilitar pruebas físicas o genéticas, siempre que se respeten sus garantías procesales y no se utilicen métodos coercitivos. En este sentido, la negativa sistemática a colaborar con pruebas materiales configura una estrategia de defensa que, más allá de la protección de derechos, fomenta la impunidad (p. 154).

En la jurisprudencia comparada, se observa una tendencia a permitir que el Estado solicite cooperación en la obtención de pruebas físicas cuando estas no suponen una manifestación de voluntad ni implican una carga desproporcionada al imputado. La doctrina alemana y estadounidense, por ejemplo, distingue entre actos de cooperación activa, que sí podrían estar protegidos por el principio de no autoincriminación, y actos pasivos, como la toma de huellas, muestras de ADN o participación en reconstrucciones, que pueden ser obligatorios sin violar dicho principio (Ambos, 2002, pp. 159-160).

En Ecuador, este debate adquiere especial relevancia en el contexto de reformas penales recientes y del creciente reconocimiento del derecho a la verdad como eje del proceso penal. A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal reconoce la garantía del debido proceso, incluyendo el derecho a no autoincriminarse, también establece que las pruebas obtenidas de forma lícita y con autorización judicial son válidas, incluso si implican la intervención sobre el cuerpo del imputado. Sin embargo, en la práctica judicial persisten criterios que, en nombre de esta garantía, invalidan procedimientos probatorios esenciales, generando una percepción de impunidad entre las víctimas (Núñez & Núñez, 2020, p. 394).

Por tanto, el desafío es encontrar un equilibrio razonable entre la protección del imputado y los derechos de las víctimas. El principio de no autoincriminación no puede transformarse en una herramienta para obstruir la justicia, especialmente en casos de violencia sexual, donde la verdad judicial y la justicia efectiva dependen muchas veces de pruebas biológicas. La garantía debe mantenerse firme frente a abusos estatales, pero no puede ser utilizada como escudo para evadir la responsabilidad penal. Como señala Carvalho (2018), el dilema entre mentir, callar o confesar no puede convertirse en una excusa para negar el acceso a la verdad (p. 733).

En conclusión, el uso indebido del principio de no autoincriminación como mecanismo de impunidad socava los pilares del sistema de justicia penal y debilita la confianza de la sociedad en la capacidad del Estado para proteger a las víctimas. Es urgente una reinterpretación equilibrada de esta garantía, que respete los derechos fundamentales del acusado sin sacrificar el derecho de la sociedad, y especialmente de las víctimas, a conocer la verdad y obtener justicia.

#### **2.2.3.2. Propuestas de equilibrio entre el derecho a la verdad y el derecho a la no autoincriminación**

El proceso penal contemporáneo enfrenta un reto fundamental cuando se superponen dos garantías esenciales, el derecho a la verdad como eje de justicia material para las víctimas y el derecho a la no autoincriminación como límite protector de la dignidad del imputado. En los delitos sexuales, esta tensión alcanza su punto más crítico, pues la prueba suele depender de peritajes y de la cooperación del acusado. Frente a esta disyuntiva, es necesario construir mecanismos jurídicos y doctrinarios que armonicen ambos derechos sin anular ninguno (Kurniawan, Wahyudi & Tisnanta, 2020, p. 365).

El derecho a la no autoincriminación, conocido por el aforismo *nemo tenetur se*

*detegere*, impide que una persona sea obligada a declarar contra sí misma o a proporcionar pruebas autoincriminatorias. Sin embargo, este derecho no debe confundirse con un obstáculo absoluto para la obtención de elementos probatorios materiales o biológicos, ya que la doctrina más reciente ha comenzado a diferenciar entre cooperación activa (declaración) y cooperación pasiva (toma de muestras, inspecciones, etc.) (Carvalho, 2018, p. 741).

Desde una perspectiva epistemológica, Kurniawan et al. (2020) sostienen que el valor del testimonio y de la prueba personal no debe ser reducido a un conflicto entre verdad y protección del acusado, sino que debe verse como parte de una estructura más amplia de búsqueda de justicia, donde se puede preservar la dignidad del imputado sin sacrificar el acceso a la verdad. Esto implica reformular la manera en que se entiende la cooperación procesal del imputado en delitos sexuales (p. 367).

Una propuesta concreta es la adopción de mecanismos de diferenciación entre los tipos de evidencia: aquella que resulta de actos voluntarios del imputado (como confesiones), frente a la que proviene de su simple presencia física (como ADN o huellas). Esta distinción ha sido reconocida en sistemas jurídicos comparados, como el estadounidense y el alemán, que consideran que la obtención de pruebas físicas no vulnera el derecho a la no autoincriminación, siempre que se respete el debido proceso (Kurniawan et al., 2020, p. 368).

En el caso ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce tanto el derecho de las víctimas a la verdad como las garantías del procesado. La Constitución de 2008 estableció una visión garantista del proceso penal, pero también abrió espacio a mecanismos alternativos de justicia, como la justicia restaurativa, que permiten incorporar elementos de verdad, reconocimiento del daño y reparación simbólica sin vulnerar los derechos del acusado (León & Guerrero, 2024, p. 187).

Entre las propuestas normativas, se destaca la necesidad de regular expresamente los límites del principio de no autoincriminación en cuanto a la negativa del imputado a colaborar con peritajes físicos. Esta regulación debe basarse en estándares internacionales de derechos humanos, como los desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha establecido que ciertas formas de obtención de prueba no constituyen violación a este principio si se obtienen sin coacción (Carvalho, 2018, p. 751).

Otra vía de equilibrio consiste en introducir la figura del testigo colaborador o *justice collaborator*, ampliamente utilizada en jurisdicciones como Brasil, Colombia o Italia. En esta figura, el imputado puede acceder a beneficios procesales si colabora con la verdad, bajo garantías específicas de que dicha colaboración no será utilizada en su contra de forma directa. Este modelo promueve la producción de verdad sin violentar el derecho a la defensa ni el principio de presunción de inocencia (Kurniawan et al., 2020, p. 365).

A nivel jurisprudencial, es clave que los jueces ecuatorianos adopten criterios claros sobre cuándo una prueba implica una manifestación de voluntad y cuándo no. Por ejemplo,

en la práctica forense, la negativa del imputado a permitir la toma de muestras de ADN debe ser ponderada conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que se pueda ordenar judicialmente su realización sin considerar dicha medida como violatoria del principio *nemo tenetur* (León & Guerrero, 2024, p. 189).

Asimismo, debe fortalecerse la formación de jueces y fiscales en argumentación constitucional y derechos humanos, para que puedan ponderar correctamente los derechos en conflicto. El principio de verdad no puede ser concebido como secundario, ya que sin verdad no hay justicia real ni posibilidad de reparación. La propuesta es institucionalizar protocolos de actuación judicial que contemplen este análisis de equilibrio como parte del razonamiento motivado en delitos sexuales (Carvalho, 2018, p. 749).

Desde la doctrina penal ecuatoriana, se ha insistido en que el proceso penal no puede reducirse a una lucha binaria entre el Estado acusador y el acusado, sino que debe incorporar la voz y los derechos de las víctimas como protagonistas del proceso. En este sentido, la verdad procesal cumple una función reparadora esencial, y debe ser protegida en igualdad de condiciones frente a otras garantías procesales (León & Guerrero, 2024, p. 186).

Finalmente, debe promoverse una reforma legislativa que precise que la negativa del imputado a colaborar con pruebas periciales de tipo físico puede generar consecuencias procesales razonables, como la inferencia de hechos, siempre que no se derive de allí una presunción directa de culpabilidad. Esta técnica, conocida como “inferencia negativa limitada”, ha sido adoptada en varias jurisdicciones europeas para evitar que la garantía de no autoincriminación sea usada como un mecanismo de impunidad (Carvalho, 2018, p. 75)

### **2.2.3.3. Los delitos sexuales en el Ecuador: concepto, clasificación.**

#### **Conceptualización doctrinaria de los delitos sexuales**

Los delitos sexuales constituyen una de las categorías más graves de ilícitos dentro del derecho penal, en la medida en que atentan contra bienes jurídicos de naturaleza fundamental como la libertad, la dignidad y la integridad sexual de las personas. Desde la perspectiva doctrinaria, estos delitos no pueden comprenderse únicamente como conductas que implican un acto carnal forzado, sino que abarcan toda forma de atentado contra el derecho de cada individuo a decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva.

Para Salazar (2019), los delitos sexuales son “aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables que vulneran el derecho a la autodeterminación sexual, en tanto buscan someter a la víctima mediante violencia, intimidación, engaño o aprovechamiento de su vulnerabilidad”. Esta definición resalta dos elementos esenciales: por un lado, la afectación a la autodeterminación sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir sobre su cuerpo y su vida íntima; y, por otro, los medios ilícitos empleados para quebrantar esa decisión.

En la misma línea, Zavala (2020) sostiene que los delitos sexuales deben entenderse

en sentido amplio, pues comprenden no solo el delito de violación, sino también otras conductas como el acoso, la explotación sexual, el hostigamiento o la pornografía infantil. De este modo, la doctrina moderna supera la concepción reduccionista que los limitaba únicamente a la cópula forzada, para reconocer que la agresión sexual puede adoptar diversas manifestaciones que afectan la integridad física y psíquica de la víctima.

La jurisprudencia ecuatoriana ha reforzado este enfoque. La Corte Nacional de Justicia (CNJ), en sentencia No. 177-2018, estableció que los delitos sexuales “constituyen una de las más graves vulneraciones a los derechos fundamentales, por cuanto afectan no solo la libertad personal, sino también la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la salud física y psicológica de las víctimas”. Esta interpretación pone de manifiesto el carácter transversal de este tipo de conductas, cuya lesividad trasciende el plano individual para convertirse en un problema social y estructural.

### **Fundamento constitucional y legal**

En el Ecuador, la protección frente a los delitos sexuales tiene su base en la Constitución de la República de 2008, que reconoce de manera expresa el derecho a una vida libre de violencia. El artículo 66 numeral 3 establece el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. De igual forma, el numeral 9 del mismo artículo reconoce el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la sexualidad y la vida reproductiva, sin coerción ni violencia.

Asimismo, el artículo 78 de la Constitución consagra el derecho de las víctimas a una reparación integral, lo que implica que las personas afectadas por delitos sexuales tienen derecho no solo a la sanción del responsable, sino también a medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) desarrolla estas garantías constitucionales. En su Libro I, artículo 4, establece como principio rector la protección de los derechos de las víctimas. En el Libro II, Título VIII, tipifica los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, dentro de los cuales se encuentran la violación (art. 171), el abuso sexual (art. 170), el acoso sexual (art. 166), el hostigamiento sexual (art. 175), la explotación sexual (arts. 173-174) y la pornografía infantil (art. 103).

Si bien el COIP no ofrece una definición unitaria de “delitos sexuales”, su configuración normativa permite deducir que estos comprenden todas las conductas que, mediante violencia, intimidación, engaño, coerción o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, atentan contra la autodeterminación y la integridad sexual de las personas. En palabras del legislador, la sanción de estas conductas responde a la necesidad de garantizar la “inviolabilidad y dignidad de la persona en el ámbito de la sexualidad” (Exposición de Motivos del COIP, 2014).

### **Elementos característicos de los delitos sexuales**

La doctrina y la normativa penal ecuatoriana han identificado ciertos elementos

comunes que permiten delimitar este tipo de conductas:

- Afectación a la libertad e integridad sexual

La libertad sexual se refiere al derecho de cada persona a decidir cuándo, cómo y con quién desea mantener una relación íntima. La integridad sexual, en cambio, protege la inviolabilidad del cuerpo frente a actos no consentidos. El COIP, a partir del artículo 170, sanciona cualquier conducta que vulnere estos bienes jurídicos.

- Consentimiento

El consentimiento válido es el eje diferenciador entre el ejercicio legítimo de la sexualidad y la comisión de un delito. Según Velasco (2021), solo puede hablarse de consentimiento cuando este se otorga de forma libre, consciente, informada y sin presiones externas. La legislación ecuatoriana establece que en personas menores de 14 años el consentimiento carece de validez jurídica (art. 171 COIP), dado que no poseen capacidad plena para comprender la trascendencia de sus decisiones sexuales.

- Violencia

La violencia constituye uno de los principales medios comisivos. El autor recurre a la fuerza física para doblegar la voluntad de la víctima, lo que configura la conducta típica de violación en el sentido estricto del COIP.

- Intimidación

La intimidación no requiere el uso de fuerza física, sino la generación de un estado de miedo o amenaza que inhibe la capacidad de decisión de la víctima. La Corte Constitucional, en sentencia No. 002-15-SCN-CC, precisó que la intimidación puede manifestarse en formas psicológicas o contextuales, siempre que limite la libertad de autodeterminación.

- Aprovechamiento de vulnerabilidad

El legislador ecuatoriano también sanciona los casos en los que el agresor se aprovecha de la situación de inferioridad de la víctima (discapacidad, minoría de edad, dependencia emocional o económica). El artículo 171 del COIP reconoce este supuesto, al igual que la doctrina que identifica la vulnerabilidad como una forma de coerción indirecta.

## **Clasificación y tratamiento doctrinario de los delitos sexuales en el Ecuador**

### **Clasificación de los delitos sexuales**

La clasificación de los delitos sexuales en el Ecuador responde tanto a criterios doctrinarios como a la tipificación que realiza el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014). Desde la perspectiva doctrinaria, se consideran delitos sexuales todas aquellas conductas que lesionan la libertad sexual, la autodeterminación y la integridad reproductiva de las personas, ya sea mediante violencia, intimidación, engaño o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima (Salazar, 2019).

El COIP regula estos delitos en el Libro II, Título VIII, donde los clasifica en distintas figuras jurídicas:

**Figura 1.**  
*Clasificación de los delitos sexuales, Torres N- Rodríguez K. (2025)*



### **Delitos contra la libertad sexual**

*Violación* (art. 171 COIP): acceso carnal con violencia, intimidación o aprovechamiento de vulnerabilidad, así como en víctimas menores de 14 años.

Alberto Donna nos menciona que: "la violación es el acceso carnal logrado en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor de 13 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual".

*Abuso sexual* (art. 170 COIP): actos de carácter sexual sin acceso carnal, realizados sin consentimiento.

El abuso sexual entendido doctrinalmente como una forma de atentado contra la libertad y autodeterminación sexual, caracterizado por la ausencia o vicio del consentimiento, sin requerir el uso de fuerza o intimidación, autores como TENCA nos proponen el concepto de abuso sexual: "La consecución de contacto físico con contenido sexual sobre el cuerpo de una persona de uno u otro género sin la consecución de contacto físico ni tentativas". (Tenca, 2006), por lo que CARRARA también lo define como "cualquier acto obsceno que no constituya tentativa de violencia física, cometido contra otra persona contra su voluntad".

*Acoso sexual* (art. 166 COIP): requerimiento de favores de naturaleza sexual, en el ámbito laboral, educativo u otros, que condiciona derechos o genera hostigamiento.

El acoso sexual para su mayor comprensión se lo analiza bajo diferentes conceptos.

Sociológicamente el acoso sexual se lo considera como una experiencia basada en un comportamiento sexual no deseado, ofensivo e intimidante. (Topa, Morales y Depolo, 2008). Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Acoso sexual es “Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesario la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”. (Organización Internacional del Trabajo, n.d.)

*Estupro* (art. 167 COIP): relaciones sexuales mediadas por engaño con adolescentes entre 14 y 18 años.

Según el tratadista Efraín Torres al referirse al delito de estupro considera que: El estupro se creía como coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaleciéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación, también al acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, conseguido con engaño, figura legal que pena el coito u otra forma de actividad sexual con una persona de edad inferior a la legalmente establecida para prestar su consentimiento; el delito de estupro es considerado como la conjunción sexual natural obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta. (Torres, 2010, pág. 43)

## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

### 3.1 Tipo de Investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar, la presente investigación es de tipo investigación dogmática y la investigación jurídica explorativa.

#### 3.1.1 *Dogmática*

En este estudio se analizó el ordenamiento jurídico vigente, su aplicación doctrinaria y jurisprudencial en relación con los derechos constitucionales involucrados en los procesos penales por delitos sexuales, particularmente el derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación.

#### 3.1.2 *Jurídica explorativa*

En palabras de Hernández Sampieri et al. (2014), "los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes". Por tal razón, se abordó un conflicto jurídico que no había sido profundamente desarrollado en el contexto nacional, como fue el impacto de la negativa a realizarse pruebas biológicas en la garantía del derecho a la verdad.

#### 3.1.3 *Correccional*

"A través de los estudios correlacionales se pretende saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas" (Tantaleán Odar, 2016), ya que se buscó establecer la relación entre la invocación del principio de no autoincriminación por parte del acusado y la vulneración del derecho a la verdad de las víctimas, evaluando el impacto legal, procesal y social de dicha correlación.

### 3.2 Unidad de análisis

La investigación se ubicó en Ecuador, específicamente en los juzgados y tribunales penales donde se conocieron causas por delitos sexuales, y en los cuales se presentó la negativa del procesado bajo el principio de no autoincriminación, en estos escenarios judiciales, se examinó cómo este principio fue aplicado en la práctica y cómo pudo haberse convertido en una barrera para el acceso efectivo al derecho a la verdad de las víctimas.

### 3.3 Métodos

Para la investigación, se empleó varios métodos de investigación jurídico-analítico, dogmático y correccional que brindó un enfoque integral y riguroso.

#### 3.3.1 *Método jurídico- analítico*

"El método analítico es un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general a lo específico. También es posible concebirlo como un camino que parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas". En este sentido, dicho enfoque posibilitó conocer las implicaciones jurídicas y prácticas de la negativa del acusado a entregar muestras biológicas, al tiempo que permitió

estudiar el contexto político, jurídico y social en que se expedieron las normas que regularon la obtención de este tipo de pruebas en los procesos penales por delitos sexuales en Ecuador.

### **3.3.2 *Método dogmático***

“El método dogmático es el tipo de investigación que recoge la información de fuentes documentales, es la investigación que más se lleva a cabo por los juristas, igualmente, se aduce que, «en la investigación jurídica dogmática o teórica, se visualiza el problema jurídico a la luz de las fuentes formales del derecho»” (Mila Maldonado et al., 2021). Por lo tanto, permitió interpretar adecuadamente los fundamentos jurídicos del derecho a la verdad y de la no autoincriminación, así como su tratamiento en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, se desarrolló una reflexión crítica sobre los límites y alcances de estos derechos fundamentales en el marco del proceso penal.

### **3.3.3 *Método jurídico -correccional***

“En la investigación correlacional, el propósito principal es determinar el grado de relación existente entre las variables previamente identificadas en el objeto de estudio” (Arias, 2022, p. 71). Por lo tanto, el uso de este método permitió identificar la relación causa-efecto entre el uso del principio de no autoincriminación por parte de los acusados y la vulneración del derecho a la verdad de las víctimas. Se buscó establecer cómo el ejercicio de un derecho procesal pudo convertirse en una barrera para el acceso a la justicia en delitos de alta sensibilidad como los sexuales.

## **3.4 *Enfoque de la Investigación***

Por las características de la investigación, se asumió un enfoque cualitativo, se emplearon entrevistas a operadores del sistema judicial (jueces, fiscales) y trabajadores sociales vinculados a instituciones de apoyo a las víctimas de estos casos, con el fin de explorar sus percepciones y experiencias respecto al conflicto entre el derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación.

### **3.4.1 *Enfoque cualitativo***

Esto implica centrarse en comprender los fenómenos jurídicos, sus significados y contextos. Al utilizar este enfoque se analiza e interpreta las normas, doctrinas y jurisprudencia de manera detallada, identificando las relaciones causales y las implicaciones sociales, políticas y económicas que rodean el problema jurídico investigado. Este enfoque brinda la flexibilidad necesaria para adaptar la investigación a medida que surjan nuevos hallazgos y perspectivas, permitiendo generar un conocimiento profundo y significativo en el campo del Derecho.

## **3.5 *Diseño de Investigación***

Por la complejidad de la investigación, los objetivos propuestos, los métodos seleccionados y el tipo de investigación adoptado, el diseño fue de tipo no experimental, puesto que no se realizó ninguna manipulación intencional de las variables involucradas. La investigación se limitó a observar, analizar y describir los hechos, normas, prácticas jurídicas y percepciones relacionadas con la aplicación del principio de no autoincriminación y su

impacto en el derecho a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales. Este estudio se desarrolló en su contexto natural, sin intervención directa en los casos o situaciones examinadas.

### **3.6 Población y muestra**

La población del estudio considera a jueces que hayan tramitado o resuelto casos de índole sexual en la provincia de Chimborazo, Cantón Riobamba; así como Agentes Fiscales. Respecto de la muestra, al no ser extensa se aplica criterios de una muestra intencional no probabilística por conveniencia, es por esta razón que existió la necesidad de obtener una muestra porque se trabajó con los individuos que libre y voluntariamente aceptaron formar parte del estudio.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de investigación**

Para la recopilación de la información se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

#### **3.7.1 Técnica**

La técnica de investigación en el presente trabajo es la entrevista en donde se buscó conocer la perspectiva de los operadores de justicia y miembros de las organizaciones sociales.

#### **3.7.2 Instrumento de investigación**

El instrumento de investigación es la guía de entrevista, que serán utilizados para poder recabar información sobre la problemática presentada

### **3.8 Técnicas para el tratamiento de información**

La técnica empleada para el tratamiento de la información se basó en el análisis siguiendo la secuencia de las preguntas abiertas de la encuesta aplicada a la población. La interpretación de los datos se realizó a través de la herramienta ATLAS.ti, mediante el análisis y síntesis, codificación de datos que fueron de interés para los objetivos de la investigación, considerando de la información obtenidos

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 Resultados

Para el presente análisis de nuestra investigación hemos realizado entrevistas divididas en tres sectores que consideramos que son los primordiales: operadores de justicia: fiscales y jueces, y las organizaciones sociales por el acompañamiento que brindan a las víctimas.

#### 4.1.1 Resumen de entrevistas

##### Organizaciones Sociales

**Organización Social 1:** La organización brinda acompañamiento integral que incluye asistencia legal, contención psicológica y orientación social desde el primer contacto con la víctima, identifica las fases iniciales de investigación previa y la etapa de juicio como los momentos más difíciles, especialmente por la recolección insuficiente de pruebas y la revictimización. Ha evidenciado múltiples casos donde no se logró sentencia condenatoria por falta de pruebas, particularmente por negativa del acusado a someterse a pruebas biológicas, reconoce la existencia de barreras estructurales como falta de formación con enfoque de género, vacíos normativos y protección absoluta del principio de no autoincriminación, propone establecer marcos normativos más claros, prueba pericial sustitutiva y protocolos interinstitucionales urgentes.

**Organización Social 2:** Trabaja con comunidades rurales y mujeres indígenas, enfocándose en el reconocimiento de múltiples violencias, su acompañamiento parte desde que las víctimas se atreven a hablar, articulando con defensoras populares y redes comunitarias, identifica como momento más difícil cuando la justicia no cree a la víctima o exige pruebas imposibles, agravado por factores socioeconómicos y culturales. Ha evidenciado casos donde la justicia pide pruebas científicas inaccesibles para comunidades lejanas, y donde la negativa del agresor a pruebas biológicas deja a víctimas sin herramientas, de igual forma señala barreras estructurales (machismo, lentitud), culturales (presión social). Propone revisar la interpretación del principio, considerar la negativa como indicio y garantizar atención forense inmediata con enfoque intercultural.

**Organización Social 3:** Realiza acompañamiento interdisciplinario con equipos de abogadas, psicólogas y trabajadoras sociales trabajando coordinadamente. Identifica la etapa de investigación previa como crítica por lentitud del sistema y falta de técnica, así como el testimonio judicial por ambiente hostil. Ha observado casos de impunidad por falta de evidencia física, especialmente cuando no se practica examen médico a tiempo o el agresor se ampara en no autoincriminación. Reconoce barreras institucionales (deficiente coordinación), normativas (interpretación amplia del principio), culturales (prejuicios) y económicas. Los efectos de la negativa a pruebas biológicas incluyen debilitamiento de la acusación y victimización de víctimas menciona que considera que el estado ampara más al presunto agresor y no existe un equilibrio con los derechos. Propone fortalecer el marco

legal, considerar la negativa como indicio evaluado con otros elementos, capacitación especializada y protocolos específicos.

### **Jueces Penales**

**Juez Penal 1:** Identifica como principales retos la ausencia de evidencia directa, especialmente en denuncias tardías, y la revictimización durante el proceso, considera que las dinámicas procesales han mejorado con el COIP, pero persisten limitaciones como disponibilidad desigual de herramientas técnicas y rigidez en interpretación de principios. Interpreta el principio de no autoincriminación de manera no absoluta, considerando que obtener pruebas biológicas no equivale a autoincriminación si no implica declaración del procesado, aborda conflictos por negativa a pruebas mediante ponderación de proporcionalidad y puede autorizar extracción forzosa con orden judicial; reconoce que interpretación excesivamente garantista debilita acceso a la verdad y socava confianza en el sistema. Propone prueba pericial interdisciplinaria, capacitación continua y diligencias anticipadas.

**Juez Penal 2:** Su principal reto es mantener equilibrio entre protección de derechos de víctima e imputado, evitando juicios influenciados por prejuicios y preservando garantías como presunción de inocencia, considera que las dinámicas procesales a veces favorecen obtención de pruebas a cualquier costo, sacrificando garantías esenciales. Mantiene visión estricta del principio de no autoincriminación, considerando que toma de pruebas biológicas sin consentimiento representa vulneración. Aborda conflictos priorizando el principio por persona y sostiene que negativa a muestras no debe afectar valoración judicial, reconoce que protección del principio puede generar desafíos para acceso a la verdad, pero considera que son inherentes al Estado de Derecho. Propone fortalecimiento de prueba pericial especializada, capacitación en trauma y uso de pruebas indirectas.

**Juez Penal 3:** Identifica como reto principal garantizar acceso a la verdad sin vulnerar derechos del imputado, complicado por contextos íntimos sin testigos y estigmatización de ambas partes. Reconoce avances como diligencias anticipadas y cámara de Gesell, pero identifica vacíos normativos e interpretativos que obstaculizan esclarecimiento. Interpreta el principio de no autoincriminación de manera razonable, considerando que no impide obtención de pruebas materiales si se garantiza dignidad humana. Aborda conflictos por negativa a pruebas mediante evaluación de proporcionalidad bajo control judicial estricto. Considera que aplicación excesivamente restrictiva dificulta acceso a la verdad, pero requiere ponderación y fundamentación sólida. Propone perspectiva integral combinando múltiples tipos de prueba y valoración bajo estándares internacionales.

### **Fiscales**

**Fiscal 1:** Identifica como principales desafíos la falta de colaboración de víctimas adolescentes que inicialmente apoyan el proceso, pero luego se retraen, dejando al fiscal sin elementos claves como el testimonio anticipado. Menciona que, en casos con menores de

edad, el consentimiento lo otorgan los padres, lo cual facilita la investigación. Resalta que, ante la negativa del imputado a dar muestras biológicas, deben utilizar pruebas indirectas (ropa, presencia de espermatozoides, proteína P30). Además, enfatiza que la ley ecuatoriana no permite recolección forzada de pruebas biológicas, lo que constituye una gran limitación. Sugiere actuar con rapidez desde el inicio del proceso para evitar que las víctimas o familias lleguen a acuerdos extrajudiciales. El rol del fiscal se ve limitado por falta de recursos y tiempos judiciales prolongados.

**Fiscal 2:** Para esta fiscal, el principal obstáculo es la inasistencia de las víctimas a las diligencias, lo que impide practicar pruebas como el testimonio anticipado. Esto conlleva a limitaciones probatorias que dificultan la posibilidad de lograr sentencias condenatorias. Cuando el procesado se niega a pruebas biológicas, se recurre al allanamiento del domicilio para recolectar objetos personales como cepillos dentales o prendas de vestir. Sin embargo, reconoce que estas pruebas pueden contaminarse y no siempre garantizan resultados certeros. Resaltó que la obtención de muestras está limitada por tratados internacionales, lo cual impide al fiscal actuar de forma compulsiva. Destacó que cada caso debe estructurarse como un rompecabezas, utilizando medios alternativos para llegar a la verdad.

**Fiscal 3:** Esta fiscal reiteró que la principal limitación es la falta de comparecencia de la víctima. Subrayó que el testimonio anticipado y el informe psicológico deben ser congruentes para sostener el caso. La negativa del procesado a colaborar es una dificultad constante, pero se puede enfrentar mediante el allanamiento judicial. Si bien esto no sustituye completamente una muestra biológica directa, permite recolectar objetos útiles para cotejo. Destacó la importancia de seguir protocolos adecuados para mantener la cadena de custodia de las pruebas. Finalmente, explicó que la Fiscalía debe actuar con legalidad y respetar los derechos constitucionales del procesado, pero también utilizar todos los recursos disponibles para lograr una condena y una reparación integral para la víctima.

#### **4.1.2 Análisis por categorías**

##### **4.1.2.1. Colaboración de la víctima en el proceso penal**

###### **Víctimas y organizaciones acompañantes:**

Destacan la desconfianza institucional, la revictimización y la falta de medidas de protección como principales causas de la deserción de las víctimas, especialmente adolescentes, la negativa a colaborar no se interpreta como desinterés, sino como consecuencia de presiones familiares, económicas y emocionales, además, muchas víctimas son inducidas a retractarse.

###### **Jueces y fiscales:**

Coincidieron en que la ausencia o cambio de versión de la víctima constituye una de las principales barreras para construir la verdad procesal, se señala que, sin testimonio anticipado, el caso se debilita, especialmente si no hay evidencia biológica, aun así, los fiscales reconocen que debe evitarse forzar su comparecencia.

**Análisis:**

Existe una tensión entre la necesidad de asegurar la participación de la víctima y el deber del Estado de evitar prácticas revictimizantes. El equilibrio se logra mediante el impulso urgente de diligencias desde las primeras 72 horas, así como el uso de medidas de protección y contención emocional.

**4.1.2.2. Obligaciones del estado frente al deber de investigar con debida diligencia****Víctimas y organizaciones:**

Se critica que las diligencias se realizan tardíamente y sin enfoque especializado, lo que favorece la impunidad, hay casos en los que se pierde la oportunidad de recolectar pruebas físicas por demoras atribuibles a fiscales, jueces o peritos.

**Fiscales:**

Reconocen que el éxito investigativo depende del impulso inicial, retrasos en testimonios anticipados o pericias debilitan la causa, especialmente cuando la víctima desiste. También admiten falta de personal y sobrecarga como obstáculos frecuentes.

**Jueces:**

Mencionan que los casos llegan débiles a audiencia por una mala etapa preparatoria. También se detectan falencias en la articulación interinstitucional entre policía, fiscalía y medicina legal.

**Análisis:**

La obligación estatal de actuar con debida diligencia implica no solo rapidez, sino también especialización y coordinación. Cuando esto falla, se vulnera el derecho de la víctima a la verdad y la justicia, sin que ello se deba atribuir a su falta de colaboración, sino a una respuesta estatal inadecuada.

**4.1.2.3. Presunción de inocencia y derecho a no auto incriminarse del imputado****Jueces y fiscales:**

Reconocen que en Ecuador no se puede obligar a los imputados a someterse a pruebas biológicas, a menos que sea un allanamiento o este haya sido dado por orden judicial, por respeto al principio de no autoincriminación. Esta negativa no puede interpretarse como indicio de culpabilidad, aunque limita las posibilidades de corroborar hechos.

**Víctimas y organizaciones:**

Cuestionan que el derecho del imputado se anteponga sin análisis de proporcionalidad, consideran que el sistema protege más al agresor que a la víctima, al no prever mecanismos alternativos que compensen la ausencia de evidencia directa.

**Análisis:**

Esta categoría refleja el núcleo del conflicto entre derechos: la garantía del imputado

a no colaborar contra sí mismo y el derecho de la víctima a que el Estado esclarezca la verdad. Es necesario un marco normativo que, respetando la presunción de inocencia, permita métodos probatorios alternativos con criterios de proporcionalidad, sin recurrir a compulsión física o trato degradante.

#### **4.1.2.4. Pruebas indirectas, indicios y estándares probatorios diferenciados**

##### **Fiscales y jueces:**

Coincidan en que, ante la falta de prueba directa (como ADN o testimonio), deben recurrir a pruebas indiciarias (anamnesis médica, peritajes psicológicos, testimonios de terceros). La dificultad radica en lograr una valoración judicial favorable cuando hay inconsistencias menores.

##### **Víctimas y organizaciones:**

Consideran que el sistema judicial exige estándares de prueba demasiado altos, sin tener en cuenta la naturaleza clandestina de los delitos sexuales, denuncian que las contradicciones menores del testimonio infantil se usan como base para absoluciones.

##### **Análisis:**

La doctrina internacional reconoce que en delitos de violencia sexual se deben aplicar criterios probatorios diferenciados, donde el testimonio de la víctima tenga un valor reforzado si es coherente y se corrobora por medios indirectos. La negativa del acusado no debería debilitar esta valoración si existen suficientes elementos que estructuren una teoría del caso.

#### **4.1.2.5. Tensiones entre el acceso a la verdad y las garantías del debido proceso**

##### **Fiscales y jueces:**

Resaltan que su deber es equilibrar derechos. Si bien el fin es alcanzar justicia, no pueden incurrir en prácticas que vulneren la legalidad. Algunos consideran que el sistema ha evolucionado hacia una mayor protección de la víctima, mientras que otros creen que se exageran los estándares garantistas.

##### **Víctimas y organizaciones:**

Insisten en que muchas veces el principio de legalidad se usa como barrera para impedir el avance de los casos, en lugar de buscar fórmulas que permitan avanzar sin vulnerar derechos.

##### **Análisis:**

Esta categoría apunta a la necesidad de una interpretación armónica entre derechos, como exige el bloque de constitucionalidad. El respeto a las garantías del imputado no debe traducirse en obstáculos insalvables para investigar ni para valorar pruebas indirectas cuando el caso así lo requiere.

#### 4.1.2.6. Limitaciones institucionales y estructura del sistema penal

##### Todos los actores entrevistados:

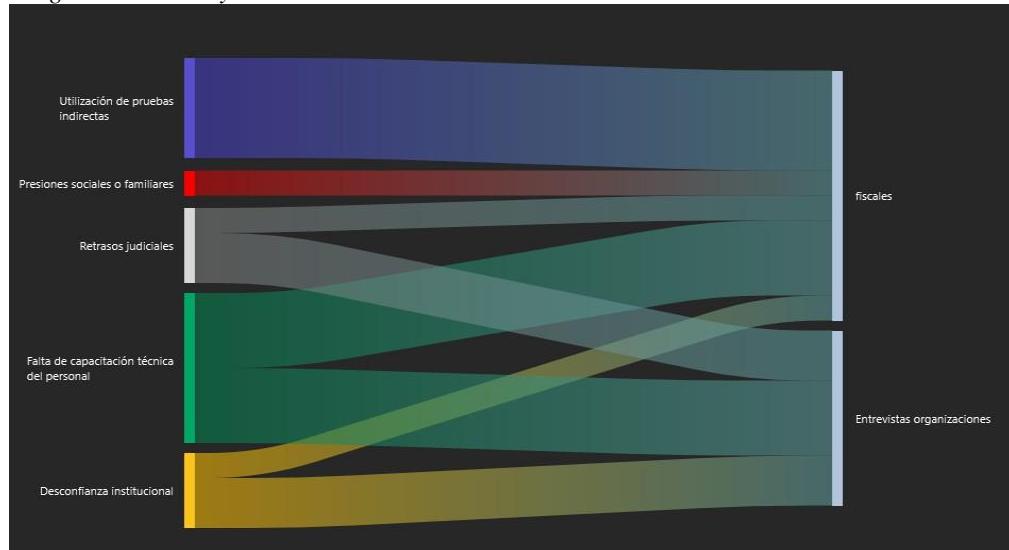
Coinciden en que el sistema está sobrecargado, con personal insuficiente y recursos limitados. La falta de fiscalías especializadas, psicólogos, médicos y peritos disponibles retrasa diligencias clave, también se detectan fallas en la cadena de custodia y falta de capacitación en violencia sexual.

##### Análisis:

Estas fallas estructurales impactan directamente en el derecho a la verdad de las víctimas y la calidad de la defensa de los acusados. Un sistema saturado no permite garantizar derechos de forma eficaz para ninguna de las partes. La solución pasa por fortalecer institucionalmente la justicia penal, especialmente en delitos de alta complejidad como los sexuales.

#### 4.1.3 Diagrama de Sankey

**Figura 2.**  
*Diagrama de Sankey*



Fuente: Elaboración propia con Atlas.ti basada en entrevistas realizadas (2025)

**Nota:** Este diagrama de Sankey representa la relación entre los factores estructurales e institucionales que obstaculizan la construcción de la verdad procesal, los grupos entrevistados: fiscales y organizaciones de apoyo a víctimas. Las conexiones reflejan el nivel de recurrencia y fuerza temática que cada grupo atribuye a los distintos factores.

##### 4.1.3.1 Análisis del Diagrama de Sankey

###### Utilización de pruebas indirectas (Conexión fuerte con fiscales):

Este es el flujo más marcado en el diagrama. Los fiscales reconocen ampliamente que, ante la negativa del imputado a colaborar y la dificultad para obtener pruebas directas (como las biológicas), se recurre frecuentemente a pruebas indirectas (testimonios, indicios contextuales, patrones de conducta, etc.). Si bien este recurso permite sostener la acusación, su uso excesivo puede debilitar la solidez probatoria y generar tensiones con el principio de

presunción de inocencia.

#### **Falta de capacitación técnica del personal (Conexión compartida):**

Tanto fiscales como organizaciones señalan la falta de formación especializada del personal judicial y médico como una barrera recurrente. Este déficit impacta directamente en la calidad de la recolección de pruebas, la cadena de custodia y la valoración de elementos esenciales para esclarecer los hechos. La mejora en capacitación técnica es un punto de convergencia clave entre ambos grupos entrevistados.

#### **Desconfianza institucional (Conexión fuerte con organizaciones y secundaria con fiscales):**

Este flujo se destaca en las entrevistas con organizaciones, que identifican una profunda desconfianza de las víctimas hacia las instituciones judiciales, fiscales y policiales. Esta desconfianza desincentiva la denuncia y obstaculiza el acceso a pruebas oportunas. Los fiscales también lo reconocen, aunque con menor énfasis, como un factor que complica la obtención de testimonios consistentes y oportunos.

#### **Retrasos judiciales (Conexión compartida):**

Ambos grupos coinciden en que la mora procesal impide una respuesta oportuna del sistema judicial. La tardanza en diligencias, pericias, y audiencias conlleva pérdida o inutilización de pruebas y reduce la participación de la víctima, atentando contra su derecho a la verdad y a la justicia en plazos razonables.

#### **Presiones sociales o familiares (Conexión exclusiva con fiscales):**

Este factor fue mencionado principalmente por fiscales, quienes relatan cómo algunas víctimas se ven coaccionadas por su entorno familiar o comunitario a no declarar, retractarse o minimizar los hechos. Esta presión limita la eficacia del proceso penal y pone en riesgo la construcción de la verdad, especialmente en contextos de dependencia económica o afectiva respecto del agresor.

### **4.2 Discusión**

Los resultados obtenidos en esta investigación evidencian una marcada distancia entre los principios normativos que rigen el proceso penal en delitos sexuales y su aplicación práctica, particularmente en lo que respecta a la búsqueda de la verdad procesal. Si bien la normativa ecuatoriana desde la Constitución hasta el COIP reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, los relatos de fiscales, jueces y organizaciones sociales revelan múltiples barreras estructurales, normativas y culturales que impiden materializar esos derechos de forma efectiva (Defensoría del Pueblo, 2018).

Uno de los puntos más críticos identificados es la falta de colaboración del imputado en la recolección de pruebas biológicas y la interpretación amplia del principio de no autoincriminación, que, aunque esencial en un Estado de derecho, termina por obstaculizar el acceso a la verdad cuando no se aplica con criterios de proporcionalidad. Como ha

señalado Ferrajoli (2011), el debido proceso exige ponderación entre derechos fundamentales, sin que uno anule por completo al otro, en este sentido, los fiscales recurren a pruebas indirectas, aunque estas no siempre son valoradas adecuadamente por el sistema judicial.

Este escenario se agrava por fallas estructurales evidentes: falta de personal capacitado, sobrecarga institucional, lentitud en las diligencias y escasa coordinación interinstitucional tales deficiencias fueron señaladas transversalmente por todos los actores entrevistados y se reflejan con claridad en el Diagrama de Sankey, donde la falta de capacitación técnica y los retrasos judiciales aparecen como flujos destacados, esta problemática ha sido advertida también por organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), que ha urgido a los Estados a fortalecer sus capacidades institucionales para investigar con debida diligencia los delitos de violencia sexual.

Asimismo, la investigación muestra que la participación de la víctima en el proceso penal sigue siendo limitada. Las organizaciones sociales expresan que las víctimas suelen ser excluidas o desincentivadas a participar activamente, ya sea por presiones familiares, desconfianza en las instituciones o temor a la revictimización. Esto contraviene el principio de justicia restaurativa, que implica una participación significativa de la víctima en el proceso.

Además, el análisis muestra que la presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación, si bien son pilares fundamentales del debido proceso, no deben interpretarse como barreras absolutas que impidan la obtención de verdad en los casos de violencia sexual. En línea con lo señalado por Jullien de Ais (2019), el marco normativo debe permitir ponderaciones razonables que permitan investigar sin recurrir a tratos degradantes, pero sin bloquear el esclarecimiento de los hechos.

El uso de pruebas indirectas como pericias psicológicas, testimonios de terceros y análisis contextuales debe fortalecerse mediante estándares diferenciados de valoración, especialmente cuando el testimonio de la víctima es coherente y consistente. Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), que ha establecido que en casos de violencia sexual el testimonio de la víctima puede tener valor probatorio pleno cuando es coherente y corroborado por otros medios.

Finalmente, el estudio revela que las limitaciones institucionales y la estructura misma del sistema penal constituyen uno de los principales obstáculos para garantizar una justicia efectiva y equilibrada. Sin inversión pública en talento humano, infraestructura forense, capacitación en enfoque de género y protocolos claros, no será posible cerrar la brecha entre el derecho a la verdad de las víctimas y las garantías del debido proceso del imputado.

En conclusión, la discusión desarrollada a partir de los resultados obtenidos reafirma

que en el contexto ecuatoriano el derecho a la verdad de las víctimas de delitos sexuales está gravemente limitado por una serie de factores combinados: normativos, estructurales, culturales y procesales. Esta investigación no solo documenta esas limitaciones, sino que también propone líneas concretas de mejora, como la formación especializada de operadores de justicia, la revisión del tratamiento normativo de la negativa del imputado a colaborar y el fortalecimiento de la justicia restaurativa con enfoque de derechos. Solo mediante estas transformaciones será posible avanzar hacia un sistema penal que garantice de manera equitativa los derechos tanto de las víctimas como de los acusados.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 Conclusiones

- La investigación demuestra que la negativa del imputado a someterse a pruebas biológicas constituye uno de los principales obstáculos para alcanzar la verdad procesal en delitos sexuales, este nos permite validar de manera directa la hipótesis planteada al inicio del estudio y refleja cómo, en ausencia de un marco normativo claro que contemple mecanismos alternativos y proporcionales, la justicia se enfrenta a vacíos que dificultan el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, esta limitación no solo debilita la construcción de la acusación fiscal, sino que también abre un margen considerable para escenarios de impunidad. El resultado obtenido revela la urgencia de generar reformas legales que permitan superar este vacío normativo y, a la vez, dotar al sistema de herramientas que aseguren el respeto de los derechos tanto del imputado como de la víctima.
- El estudio evidencia que la aplicación estricta del principio de no autoincriminación ha sido interpretada, en la práctica judicial, de manera poco proporcional, lo que ha derivado en una protección excesiva de las garantías del procesado en detrimento de los derechos de las víctimas, esta visión rígida y absolutista provoca un desequilibrio en la búsqueda de justicia, pues la protección del imputado termina, en muchos casos, obstaculizando el acceso a la verdad y vulnerando el derecho de las víctimas a obtener reparación y justicia.
- Se constató que las víctimas suelen retirarse o limitar su participación en los procesos penales debido a múltiples factores, entre los cuales destacan la revictimización, la presión social y la ausencia de un acompañamiento institucional adecuado, estos resultados confirman que la participación activa, informada y protegida de la víctima resulta decisiva para sostener un caso sólido y evitar que el proceso pierda consistencia probatoria, la investigación por medio de las entrevista logró demuestrar que la falta de medidas de apoyo integral no solo afecta a la víctima en su esfera emocional y psicológica, sino que también debilita la estrategia procesal del Estado, generando un círculo de impunidad que desalienta a otras posibles denunciantes.
- El análisis realizado permite concluir que el uso de pruebas indirectas, tales como pericias psicológicas, testimonios de terceros y análisis contextuales, se ha consolidado como una herramienta clave para la investigación y el juzgamiento de delitos sexuales, especialmente en aquellos casos donde no es posible contar con pruebas directas debido a la naturaleza clandestina de estas conductas, pese aquello, la investigación también pone en evidencia que la ausencia de estándares probatorios diferenciados limita la eficacia y valoración de estas pruebas en los procesos judiciales, esta situación genera incertidumbre y desigualdad en la administración de justicia, pues muchas veces estas pruebas son desestimadas o consideradas insuficientes, se subraya la urgencia de que el sistema jurídico reconozca y valore adecuadamente dichas pruebas, en consonancia con la particularidad de los delitos sexuales, garantizando así decisiones más justas y ajustadas a la realidad de los casos.
- Finalmente, el estudio identifica que las fallas estructurales del sistema judicial, tales como la sobrecarga institucional, la falta de personal especializado y los constantes

retrasos procesales, inciden de manera directa y negativa en la calidad de las investigaciones por delitos sexuales, estos problemas estructurales no solo afectan el tiempo de del sistema, sino que también debilitan la confianza ciudadana y respuesta disminuyen la efectividad de las resoluciones judiciales, en este sentido, se resalta que más allá de los debates normativos o interpretativos, resulta indispensable abordar de manera prioritaria el fortalecimiento institucional como un pilar fundamental para garantizar procesos penales más efectivos y justos por lo tanto implica invertir en capacitación especializada, optimizar recursos, modernizar procedimientos y asegurar la independencia judicial, con el fin de construir un sistema que no reproduzca la impunidad y que brinde respuestas adecuadas a la gravedad de los delitos sexuales.

## 5.2 Recomendaciones

- Se recomienda que el legislador introduzca mecanismos normativos claros que permitan superar la negativa del imputado a someterse a pruebas biológicas en casos de delitos sexuales. Esto puede lograrse mediante la regulación de medidas alternativas, como la obtención de muestras indirectas, siempre bajo principios de proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. Una reforma en este sentido brindaría herramientas procesales más sólidas al sistema de justicia, reduciendo el riesgo de impunidad y garantizando un acceso más efectivo a la verdad procesal.
- Asimismo, resulta necesario promover una reinterpretación jurisprudencial y doctrinaria del principio de no autoincriminación, que permita armonizar las garantías del imputado con los derechos de las víctimas. Para ello, se sugiere que los tribunales adopten criterios de ponderación que eviten visiones absolutistas, incorporando un enfoque de proporcionalidad que compatibilice la protección del procesado con el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esto implica también impulsar la capacitación de jueces y fiscales en el análisis equilibrado de derechos en conflicto.
- De igual forma, el sistema judicial debe garantizar un acompañamiento integral, oportuno y especializado a las víctimas de delitos sexuales, que contemple atención psicológica, asesoría legal y protección frente a presiones sociales o familiares. Resulta imprescindible diseñar y aplicar protocolos específicos de prevención de la revictimización, con el fin de incentivar la permanencia de la víctima en el proceso y fortalecer la calidad de la acusación. Estas medidas deben ser permanentes, institucionalizadas y respaldadas con los recursos presupuestarios necesarios.
- También se sugiere que el sistema judicial reconozca explícitamente la validez de pruebas indirectas en los procesos penales por delitos sexuales, adoptando estándares probatorios diferenciados que respondan a la naturaleza particular de estas conductas. Para ello es necesario establecer criterios claros sobre la valoración de pericias psicológicas, testimonios contextuales y demás elementos probatorios indirectos, a fin de evitar que su eficacia dependa únicamente de la discrecionalidad judicial. Del mismo modo, resulta recomendable implementar programas de formación especializada para operadores de justicia en la adecuada interpretación y aplicación de este tipo de pruebas.

- Finalmente, se recomienda desarrollar políticas públicas orientadas a superar las falencias estructurales del sistema de justicia. Esto implica invertir en recursos humanos y tecnológicos, reducir la sobrecarga procesal, crear unidades especializadas en delitos sexuales y establecer programas permanentes de capacitación para fiscales, jueces y peritos. El fortalecimiento institucional debe concebirse como un elemento estratégico para garantizar investigaciones más ágiles, procesos judiciales más efectivos y resoluciones ajustadas a la gravedad y complejidad de los delitos sexuales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, S. E. J., & Redin, T. Y. P. (2024). La evolución de los delitos sexuales en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador: Análisis normativo y su impacto en la sociedad. *Sinergia Académica*, 7(4), Article 4. <https://doi.org/10.51736/xen7bv47>
- Ambos, K. (2002). Derecho penal internacional: Fundamentos y aplicación. Bogotá: Editorial Temis.
- Arias, J., Holgado, J., Tafur, T., & Vásquez, M. (2022). Metodología de la investigación: El método ARIAS para desarrollar un proyecto de tesis. En Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.016>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Bravo-De-La-Cruz, M., Ortega, V., & Molina, L. (2022). Garantías procesales y el acceso a la verdad en delitos sexuales: Una mirada crítica al principio de no autoincriminación. *Revista Ecuatoriana de Derecho y Proceso Penal*, 4(1), 129–145.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Carvalho, S. R. (2018). El principio nemo tenetur se detegere y sus límites en la justicia penal contemporánea. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Penal*, 20(3), 731–752.
- Castro, B. G. de. (2022). El uso del principio de no autoincriminación como obstáculo en la investigación penal de delitos sexuales. *Revista Latinoamericana de Ciencias Penales*, 14(2), 150–158.
- Castro, E. Z., & Castañeda, G. B. (2023). El procedimiento abreviado y la vulneración al principio de no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano. *Revista Científica de Derecho Penal*, 4(2), 115–130. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9124267.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. OEA.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Organización de los Estados Americanos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 253-15-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 030-19-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 34-16-IN/21. Registro Oficial Suplemento No. 526 de 30 de agosto de 2021.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 456-19-JP/21.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. <https://www.corteidh.or.cr>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2018). Informe sobre la situación de acceso a justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Ecuador. Quito: DPE.
- Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (12.<sup>a</sup> ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.
- González, A. (2019). Constitución y proceso penal: límites materiales del principio de no autoincriminación en Ecuador. *Revista Constitucional Iberoamericana*, 24(2), 45–61.
- González, A. (2019). El derecho penal y los límites de las garantías constitucionales. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Guamán-Correa, J. (2022). La vulneración del derecho de no re-victimización en la víctima del delito de violación sexual en el Ecuador. 593 digital Publisher CEIT, 7(5-3), Article 5-3. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1449>
- Guerrero, M., & Zamora, D. (2020). Garantías constitucionales en el proceso penal ecuatoriano. Universidad Central del Ecuador.
- Góngora Reyes, E. D. (2023). El ADN como medio probatorio para justificar los delitos sexuales. [bachelorThesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11259>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación. McGraw Hill España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=775008>
- Herrera, C. (2021). Protección integral de víctimas de delitos sexuales en el proceso penal ecuatoriano. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 32(2), 55–70.
- Jullien de Ais, M. (2019). La reparación integral de las víctimas en el sistema de responsabilidad penal juvenil. *Revista Iberoamericana de Justicia*.
- Kurniawan, A., Wahyudi, J., & Tisnanta, H. (2020). Balancing the right against self-incrimination and the right to truth in sexual offense cases. *International Journal of Law and Legal Studies*, 8(4), 364–370.
- Langbein, J. H. (2003). The origins of adversary criminal trial. Oxford University Press.
- León, D., & Guerrero, M. (2024). Proceso penal y derecho a la verdad: Desafíos constitucionales en la investigación de delitos sexuales en Ecuador. *Anuario de Derecho Penal y Procesal Penal Ecuatoriano*, 2(1), 182–191.
- Martínez Táboas, M. T. (2021). La víctima en el sistema de justicia penal juvenil: avances y desafíos en la práctica española. *Revista Española de Derecho Penal*, 43(1), 79–102.
- Martínez-Pérez, O., Revelo-Ávila, E., & Zumba-Cruz, R. (2024). Vulneración del principio de proporcionalidad y la no autoincriminación en el procedimiento abreviado en Ecuador. MQR, 36(1). Disponible en:

<https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1374>

Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>

Mir Puig, S. (2018). Derecho penal. Parte general (10<sup>a</sup> ed.). Reppertor.

Morales Cajamarca, P. M. (2022). El derecho constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. Repositorio UTA: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstreams/8b1793e7-318a-4342-9692-04664dc82952/download>

Moreno, D. (2022). La no autoincriminación y sus límites en procesos por delitos sexuales. *Revista Iuris Dictio*, 20(1), 43–58.

Muela Bravo, K. L. (2023). La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual: Problemas relacionados a la interpretación judicial [masterThesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9621>

Márquez, N. E. P. (s. f.). EL PROCESO PROBATORIO EN LOS DELITOS SEXUALES EN ECUADOR.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1966.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9.

Núñez, M. (2021). Garantías constitucionales y verdad procesal en el derecho penal ecuatoriano. Editorial Jurídica de Quito.

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESP.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2006). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Ortega, C. (2021, agosto 3). Método analítico: Qué es, para qué sirve y cómo realizarlo. QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-analitico/>

Ortega, F. (2020). Ámbitos de aplicación del principio de no autoincriminación. *Revista Ecuatoriana de Derecho Penal*, 18(2), 88–104.

Ortega, R. (2020). El alcance del principio de no autoincriminación en procedimientos sancionatorios en Ecuador. *Revista de Derecho Penal Comparado*, 17(1), 33–52.

Palombella, G. (2020). El Estado de derecho como forma: El abuso del derecho en regímenes democráticos. Florencia: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Florencia.

Pérez, L. (2020). La tensión entre derechos fundamentales y persecución penal

efectiva. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 12, 33–57.

Ramírez, J. (2021). Proporcionalidad y conflictos entre derechos fundamentales en el proceso penal. Instituto de Altos Estudios Jurídicos.

Robles, J., & Suqui, E. (2023). Derechos procesales en el sistema penal ecuatoriano. Universidad Técnica de Ambato.

Ruiz, E. (2020). Técnicas de investigación penal y garantías procesales en el Ecuador. Universidad Central del Ecuador.

Sentencia No. 456-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> (buscar por número de sentencia en el buscador de jurisprudencia).

Soto, B. (2021). El principio de no autoincriminación como obstáculo al acceso a la verdad en delitos sexuales. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal*, 29(3), 109–124.

Sukhova, I. (2022). El abuso del derecho: Fundamentos, manifestaciones y límites en el proceso penal. *Revista Internacional de Derecho y Justicia Penal*, 10(1), 85–97.

Surkuna, C. de A. y P. de los D. H. (2024). INFORME SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN ECUADOR.

Sánchez, M. (2021). La reparación integral en fase de ejecución y el principio nemo tenetur se ipsum accusare. *Estudios Constitucionales Latinoamericanos*, 22(1), 63–79.

Sánchez, V. (2021). El principio de no autoincriminación en la etapa post-sentencia. *Cuadernos de Derecho Penal*, 6(1), 21–35.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 20.

Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 10.

Vallejo Roldán, M. (2017). Garantía de no autoincriminación y uso del cuerpo como prueba. Universidad EAFIT, Colombia (aplicación comparada con Ecuador). Repositorio: <https://repository.eafit.edu.co/bitstreams/c8e00b28-2a81-433e-8105-b3d95e5dc316/download>

Vila, M. (2020). El derecho al silencio y la prevención de daños en derecho comparado. *Revista Penal Internacional*, 11(2), 101–117.

Zúñiga Molina, E. I. (2018). La autoincriminación en la conciliación y en el procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana. Universidad Nacional de Chimborazo. Acceso: <http://dspace.unach.edu.ec/jspui/bitstream/51000/4833/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0019.pdf>

Álvarez Buján, M. V. (2017). La prueba de ADN en el proceso penal: Sus entresijos desde la óptica del ejercicio de la abogacía. <https://reunir.unir.ne>

## ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO

### GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA – FISCALES

Consentimiento informado

Título del proyecto: *derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación en los procesos penales por delitos sexuales.*

Investigadoras principal: Karen Salome Rodríguez Guamán – Nallely Mishel Torres Chávez

Institución:

Objetivo de la entrevista: Conocer la percepción de los fiscales sobre las barreras legales y procesales que dificultan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales, especialmente en relación con la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas.

Duración: La entrevista tendrá una duración aproximada de 30 a 45 minutos.

Criterios de Selección:

- Ejercer como fiscal dentro del sistema de justicia penal en Ecuador.
- Haber participado en la investigación de delitos sexuales en los últimos tres años.
- Contar con experiencia en la etapa de investigación preparatoria.
- Aceptar participar de manera voluntaria y con consentimiento informado.

Confidencialidad: Todas las respuestas serán tratadas con estricta confidencialidad.

Consentimiento: La participación en esta entrevista es voluntaria. La información será utilizada únicamente con fines académicos. El participante puede decidir si desea mantenerse en el anonimato o no.

Introducción:

Agradecemos su disposición. Esta entrevista forma parte de una investigación académica orientada a comprender las barreras legales y procesales que afectan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales, en especial en relación con la aplicación del principio de no autoincriminación, la perspectiva de los fiscales es fundamental para identificar estas tensiones y proponer mejoras.

#### PREGUNTAS:

1. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrentan los fiscales durante la etapa investigativa en procesos por delitos sexuales, especialmente en lo relacionado con la construcción de la verdad procesal?
2. ¿Qué tipo de dificultades suelen encontrarse al momento de sustentar la imputación en contextos donde existen elementos probatorios limitados?
3. ¿Qué implicaciones prácticas ha enfrentado cuando un procesado se niega a someterse a pruebas biológicas argumentando el principio de no autoincriminación?

4. ¿Qué tan eficaces son los mecanismos que establece la normativa procesal penal ecuatoriana para obtener pruebas biológicas sin vulnerar el derecho a no auto incriminarse?
5. ¿Cómo maneja los casos donde el derecho del acusado a no auto incriminarse entra en conflicto con la necesidad de conocer la verdad para hacer justicia a las víctimas?
6. ¿En qué medida las limitaciones probatorias derivadas del principio de no autoincriminación afectan la posibilidad de alcanzar sentencias condenatorias en casos de delitos sexuales?
7. ¿Cómo fortalecer el rol del fiscal frente a estas tensiones entre el principio de legalidad, el respeto de derechos y la necesidad de justicia?

## GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Consentimiento informado

Título del proyecto: *derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación en los procesos penales por delitos sexuales.*

Investigadoras principales: Karen Salome Rodríguez Guamán – Nallely Mishel Torres Chávez

Institución: \_\_\_\_\_

Objetivo de la entrevista: Conocer la percepción de jueces sobre las barreras legales y procesales que dificultan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales, especialmente en relación con la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas.

Duración: La entrevista tendrá una duración aproximada de 45 – 60 minutos.

Criterios de selección del participante:

- Ser juez o jueza en funciones dentro del sistema penal ecuatoriano.
- Haber conocido causas judiciales vinculadas a delitos sexuales en los últimos tres años.
- Disposición voluntaria para participar en la investigación.
- Aceptación expresa del consentimiento informado.

Confidencialidad: Todas las respuestas serán tratadas con estricta confidencialidad.

Consentimiento: La participación en esta entrevista es voluntaria, la información será utilizada únicamente con fines académicos. El participante puede decidir si desea mantenerse en el anonimato o no.

Introducción:

Agradecemos profundamente su tiempo. Esta entrevista forma parte de una investigación académica que tiene como finalidad comprender las dificultades legales y procesales que enfrentan las víctimas de delitos sexuales durante los procesos judiciales, particularmente en lo relativo al derecho a la verdad y al principio de no autoincriminación. La experiencia judicial es clave para identificar barreras normativas, vacíos interpretativos y propuestas de mejora para el sistema.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuáles son los retos más complejos que ha enfrentado al momento de juzgar procesos penales por delitos sexuales, desde la óptica de la búsqueda de la verdad procesal?
2. ¿En qué medida considera que las dinámicas procesales actuales en Ecuador favorecen o limitan el esclarecimiento de los hechos en casos de delitos sexuales?
3. ¿Cómo ha interpretado y aplicado el principio de no autoincriminación en procesos donde se requiere la obtención de pruebas biológicas (como muestras de ADN, fluidos, etc.)?
4. ¿Qué tipo de conflictos o tensiones se generan cuando un procesado se niega a aportar pruebas corporales, y cómo se ha abordado esta situación en función de la verdad procesal?
5. ¿Qué impacto tiene la aplicación restrictiva del principio de no autoincriminación sobre el derecho de las víctimas a la verdad en estos procesos en la toma de muestras biológicas en los procesos de delitos sexuales?
6. ¿Qué mecanismos ha identificado como eficaces para fortalecer la valoración de la prueba en casos de violencia sexual?

## **¿GUÍA DE ENTREVISTA PARA ORGANIZACIONES SOCIALES**

Consentimiento informado

Titulo del proyecto: *derecho a la verdad y el principio de no autoincriminación en los procesos penales por delitos sexuales.*

Investigadoras principal: Karen Salome Rodríguez Guamán – Nallely Mishel Torres Chávez

Institución:

Objetivo de la entrevista: Conocer la percepción de jueces sobre las barreras legales y procesales que dificultan el acceso a la verdad en los procesos penales por delitos sexuales, especialmente en relación con la aplicación del principio de no autoincriminación en la obtención de pruebas biológicas.

Duración: La entrevista tendrá una duración aproximada de 15-20 minutos.

Criterios de selección:

- Representar a una organización social, fundación o colectivo que trabaje con víctimas de violencia sexual.
- Tener experiencia en el acompañamiento jurídico, psicológico o social de víctimas en procesos penales.
- Haber intervenido o documentado casos dentro del sistema judicial penal ecuatoriano en los últimos tres años.

Participación voluntaria: su participación en esta entrevista es completamente voluntaria.

Confidencialidad. Todas las respuestas serán tratadas con la más estricta confidencialidad. Los resultados de la investigación se presentarán de forma anónima y no se le identificará personalmente en ningún proyecto de investigación o artículo científico.

Consentimiento, Su participación en esta entrevista es voluntaria y la información que proporcione se mantendrá confidencial. Los datos serán utilizados únicamente con

fines académicos.

### **Introducción:**

Muchas gracias por su tiempo. Esta entrevista forma parte de una investigación académica cuyo propósito es comprender las dificultades que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en el proceso judicial, especialmente en lo que respecta al acceso a la verdad y al uso del principio de no autoincriminación por parte de los procesados. La experiencia de su organización en el acompañamiento a víctimas es fundamental para identificar barreras y proponer reformas institucionales y legales.

### **PREGUNTAS:**

1. ¿Cómo describiría el acompañamiento de la organización que brinda a víctimas de delitos sexuales dentro del sistema judicial penal?
2. ¿Cuáles son los momentos del proceso penal que resultan más difíciles para las víctimas en términos de acceso a la verdad de los hechos?
3. ¿Conoce o evidenciado situaciones en las que el proceso judicial no logra esclarecer los hechos por falta de pruebas?
4. ¿Qué tipo de barreras afectan la posibilidad de que la víctima obtenga una respuesta judicial clara y justa?
5. ¿Qué efectos tiene en el proceso judicial y en las víctimas la negativa del procesado a someterse a pruebas biológicas?
6. ¿Qué medidas podrían implementarse para garantizar un mayor acceso a la verdad para las víctimas, sin vulnerar los derechos del acusado?